



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 2018

Radicación : 150013333004-2018-00224-00
Demandante : TERESA ALFONSO PULIDO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Medio de control : EJECUTIVO

Recibido del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja (fls. 51 a 53), se encuentra el proceso al despacho para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago realizado por la parte demandante.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "*Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996*", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la posibilidad de acudir a la Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Boyacá, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamientos de pago.

En tal virtud y atendiendo a que el presente proceso no ha surtido revisión contable para determinar la exactitud de las sumas pretendidas en ejecución, se ofrece imprescindible remitir el expediente a la dependencia de contaduría, **con el propósito de establecer la fidelidad de las sumas deprecadas en la demanda con la realidad financiera derivada del estado de cumplimiento de la sentencia que se ejecuta**, conforme a la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2016 (fls. 30 a 35), sentencia de segunda instancia fechada 7 de octubre de 2015 (fls. 17 a 29), ejecutoriada el 3 de noviembre de 2015 (fl. 13), la liquidación de costas y el auto que las aprueba (fls. 14 a 16) la Resolución N° RDP 000002 del 02 de Enero de 2018 (fls. 38 a 43), y los demás documentos relevantes del proceso.

De igual forma, previo a remitir el proceso a la contadora de la jurisdicción, por secretaría se dispondrán las gestiones pertinentes para el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 150013333010 2013 0171 00, para que obre como anexo al presente proceso.

En estas condiciones, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de la Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Boyacá, para los fines indicados.

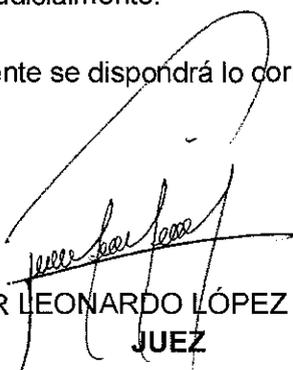
En consecuencia este Despacho,

RESUELVE

1. Avocar conocimiento del presente proceso por lo expuesto en ésta providencia.

2. Previo a remitir el proceso a la contadora de la jurisdicción, **Por Secretaría** se dispondrán las gestiones pertinentes para el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 150013333010 2013 0171 00, para que obre como anexo al presente proceso.
3. Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la **Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Boyacá**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.
4. Una vez reingrese el expediente se dispondrá lo correspondiente

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 51 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/12/18</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>

CEAP



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

7 JUL 2018

Radicación: 150013333005-2015-00108-00
Ejecutante: **LUIS ÁLVARO HERNANDEZ ROA**
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Ejecutivo – Medida Cautelar

Mediante auto fechado 13 de julio de 2018 (fl. 91 Cdo. Medida Cautelar), se ordenó oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., para que informaran al despacho, en el término de cinco (5) días lo siguiente:

- a) El estado actual del rubro de pago de sentencias y conciliaciones judiciales, precisando si tiene o no disponibilidad presupuestal para la actual vigencia. Precisar el número de cuenta y entidad Bancaria en la cual se encuentran los recursos correspondientes al rubro en mención.
- b) Números de cuentas y entidades Bancarias en las cuales se encuentran los recursos destinados al **Pago de Pensiones**.
- c)Cuál es la destinación de los recursos se manejan en las cuentas que se relacionan a continuación, sin tener en cuenta que los mismos sean o no de naturaleza inembargable:

ENTIDAD BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA
DAVIVIENDA	005000192681	Ahorros
DAVIVIENDA	470100425763	Ahorros
DAVIVIENDA	005069994068	Corriente
DAVIVIENDA	005069994209	Corriente
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	4-082-03-00683-6	Ahorros

Para tal fin se libraron y enviaron, por secretaría, los oficios N° 00-585 y 00-586 del 25 de julio de 2018 (fls. 94 y 95), sin obtener respuesta alguna por parte de dichas entidades.

Ahora bien, como quiera que a la fecha ha transcurrido ampliamente el término otorgado por el despacho a las entidades oficiadas, se requerirá por única vez el cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 13 de julio de 2018, para lo cual se otorgará a las entidades oficiadas el término de cinco (5) días, por lo que en caso de no obtener respuesta, una vez vencido el término anterior, se iniciará incidente de desacato en contra la entidad oficiada con base en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 58, 59, 60 y el artículo 60 A numeral 3 de la ley 270 de 1996, que dispone una sanción con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales por incumplimiento de la orden del Juez.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

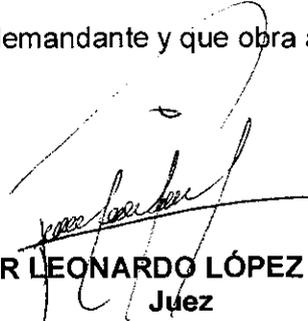
1. **REQUERIR**, por única vez, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIGUPREVISORA S.A.**, el cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 13 de julio de 2018, para lo cual se otorgará a la entidad oficiada el **término de cinco (5) días**.
2. Por secretaría, **Oficiese a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIGUPREVISORA S.A.** para que con destino a este proceso, y en el **término de cinco (5) días**, informe:
 - a) El estado actual del rubro de pago de sentencias y conciliaciones judiciales, precisando si tiene o no disponibilidad presupuestal para la actual vigencia. Precisaré el número de cuenta y entidad Bancaria en la cual se encuentran los recursos correspondientes al rubro en mención.
 - b) Números de cuentas y entidades Bancarias en las cuales se encuentran los recursos destinados al **Pago de Pensiones**.
 - c)Cuál es la destinación de los recursos se manejan en las cuentas que se relacionan a continuación, sin tener en cuenta que los mismos sean o no de naturaleza inembargable:

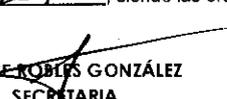
ENTIDAD BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA
DAVIVIENDA	005000192681	Ahorros
DAVIVIENDA	470100425763	Ahorros
DAVIVIENDA	005069994068	Corriente
DAVIVIENDA	005069994209	Corriente
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	4-082-03-00683-6	Ahorros

Se deberá advertir a la oficiada que el incumplimiento en el suministro de la información solicitada configura desacato sancionable en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

3. **Por secretaría** atiéndase, de no haberse hecho aún, la solicitud de copias elevada por el apoderado de la parte demandante y que obra a folio 160 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>51</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/12/2018</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 10 de 2018

RADICACIÓN : 150013333005-2017-00061-00
DEMANDANTE : Joaquín Reina y otros
DEMANDADO : Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control : Ejecutivo

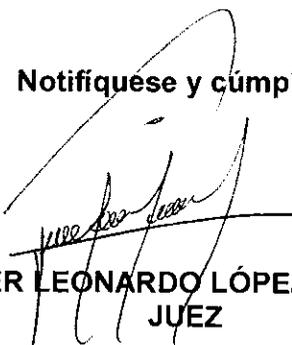
Observa el despacho que mediante providencia calendada el 27 de julio de 2018, se dispuso dejar sin efecto el auto de 13 de abril del mismo año y correr traslado del recurso de reposición que obra a folios 126 a 130, conforme lo dispone el artículo 110 del C.G del P (fl. 212).

Cumplido el traslado del recurso de reposición, en providencia del 2 de noviembre del presente año, se resolvió rechazarlo por improcedente. (fl. 220 y 221)

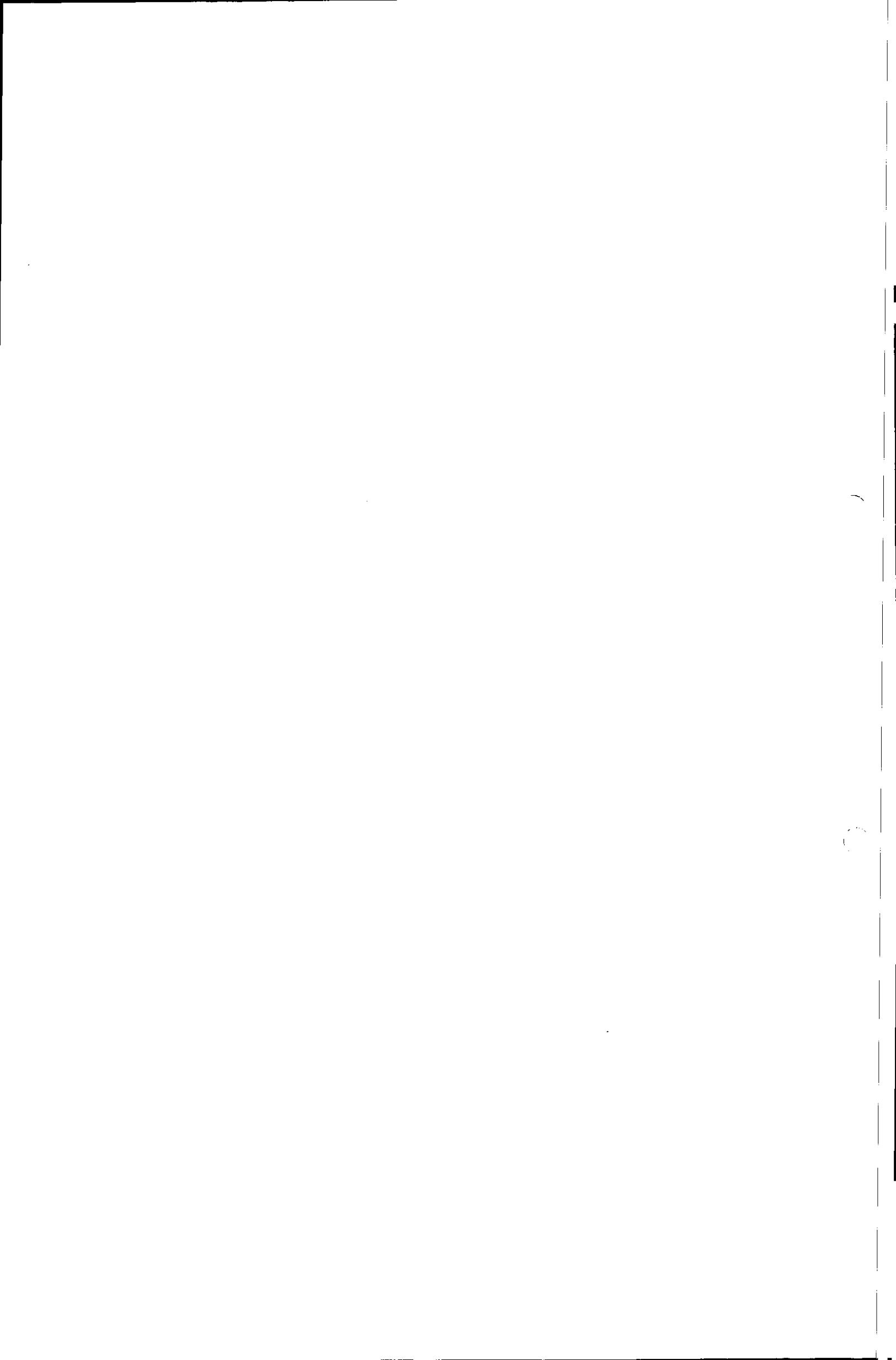
Conforme lo señala el artículo 443 del C G del P, corresponde correr traslado a la parte demandante, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada en contra del mandamiento de pago; en consecuencia, el Despacho **dispone**:

1. Córrese traslado la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al numeral 1º del art. 443 del C.G. del P., para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada a folios 80 a 98 en el escrito de contestación.
2. Una vez surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 51 en la página web de la Rama Judicial, hoy 19 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE RDBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 18 DIC 2018

RADICACIÓN : 150013333015 2017 00162 00
DEMANDANTE : EDELMIRA GUIO PARDO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA.

Se aduce en la demanda que la señora EDELMIRA GUIO PARDO, demandó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, proceso en el que se condenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación gracia incluyendo la totalidad de los factores salariales y se efectuó solicitud de cumplimiento de fallo el 22 de marzo de 2012, por lo que mediante Resolución N° RDP 017973 de 04 de diciembre de 2012 “pretendió” dar cumplimiento al fallo.

El 28 de julio de 2015, la UGPP efectuó un pago parcial, por la suma de cuarenta y ocho millones ochocientos quince mil seiscientos treinta y ocho pesos (\$48.815.638).

Con posterioridad y a solicitud del apoderado de la señora GUIO PARDO, la UGPP mediante Resolución N° RDP 01345 de fecha 19 de enero de 2016, modificó la parte motiva y el artículo sexto de la Resolución en cuanto que es el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, el encargado de pagar la indexación ordenada en el artículo 178 del CCA a favor del interesado y los intereses moratorios a cargo de la UGPP y se liquidaran por la Subdirección de Nómina de Pensionados.

Aduce que las sentencias base de la acción, contienen una obligación clara, expresa y exigible, más aún porque las cantidades liquidadas en las sentencias generan intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la misma.

Con base en los anteriores hechos formuló las siguientes **pretensiones**:

"1. Librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 20040127300. En primera instancia por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja el día 14 de octubre de 2009, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, de fecha 28 de abril de 2010, las cuales cobran ejecutoria el 01 de junio de 2010 por los siguientes valores:

- a. *Por la suma de cuarenta y siete millones ochocientos treinta y seis mil novecientos ochenta y seis mil pesos m/cte (\$47.836.986), por concepto de intereses desde el momento en que cobraron ejecutoria hasta el 01 de diciembre de 2010 fecha en que cumple los primeros seis meses y desde el 22 de marzo de 2012 fecha en que se radico en debida forma el cumplimiento a fallo y hasta el momento en que se efectuó el pago parcial de la obligación, o el capital que corresponda en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.*

2. En el momento oportuno se condene a la entidad demandada el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho."

3. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto, encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA, dispone:

*"Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.
Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento"*

De lo anterior se advierte que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, razón por la cual debe acudirse a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

2.1.1. Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo los siguientes documentos:

- Constancia de ejecutoria donde señala ser primera copia que presta mérito ejecutivo y que la providencia cobró ejecutoria el primero (01) de junio de 2010 (fl. 16)
- Copia autenticada de la sentencia del 14 de octubre de 2009 proferida por este Despacho. (fls. 17 a 32).
- Copia autentica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 28 de abril de 2010 (fls. 33 a 48).
- Copia de la resolución N° RDP 017973 de 04 de diciembre de 2012, "por la cual se reliquida una pensión de jubilación gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá" y notificación por edicto. (fls. 54 a 58)

- Copia de recibo de pago por pensión gracia del 28/07/2015 (fl. 59)
- Resolución 1611 de 14 de diciembre de 2017 “por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho” (fl. 88)

2.1.2 Análisis de los títulos base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Ahora bien, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

En el presente caso tenemos que se allegan como títulos ejecutivos la sentencia de primera instancia del 14 de octubre de 2009, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 28 de abril de 2010, la Resolución N° RDP 017973 de 04 de diciembre de 2012 y la Resolución 1611 de 14 de diciembre de 2017, de donde se colige que estamos frente a un título ejecutivo complejo compuesto por las sentencias condenatorias y el acto administrativo que dio cumplimiento, aspecto frente al cual el Consejo⁴ de Estado ha manifestado lo siguiente:

“(…) En materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el Juez administrativo conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia base de recaudo, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y la institución de la cosa juzgada, así como el derecho de contradicción y defensa que de suyo le asiste a todos los sujetos procesales. En consecuencia, lo único que puede hacer el juez de ejecución será ceñirse a lo señalado en el título y hacer cumplir, sin crear o generar nuevas obligaciones cuando se falla. (...)”

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

⁴ Auto de fecha 27 de mayo de 1998, proferido dentro del expediente No. 13.864, con ponencia del consejero GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR.

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo complejo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor de la ejecutante; no obstante, atendiendo el contenido del párrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP⁵, el Despacho mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2017, solicitó la colaboración de la contadora adscrita a la jurisdicción para que efectuara la liquidación del crédito.

En respuesta, la contadora requirió la fecha exacta en la que el demandante fue incluido en nómina (folio 85), por lo que el Despacho mediante providencia del 13 de marzo de 2018 (folio 90), exhortó a la parte demandante la información solicitada para efectuar la correspondiente liquidación. Finalmente, se efectuó la correspondiente liquidación que reposa a folios 115 al 119 del expediente.

De conformidad con lo anterior el mandamiento de pago se debe librar por el valor de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$38.345.582), valor arrojado en la liquidación elaborada por la contadora adscrita a la jurisdicción y que en función del citado control de legalidad que incorpora el artículo 430 del C.G.P. acoge el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de la señora **EDELMIRA GUIO PARDO**, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-** por las siguientes sumas o cantidades de dinero:

Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$38.345.582)** por concepto de intereses moratorios desde el día 2 de junio de 2010 (fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de 28 de abril de 2010) y hasta el 1 de diciembre de 2010 (fecha en que cumple los primeros seis meses), y desde el 22 de marzo de 2012 (fecha en que se radicó en debida forma el cumplimiento del fallo) y hasta el 28 de julio de 2015 (fecha de pago parcial de la obligación).

- 2. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

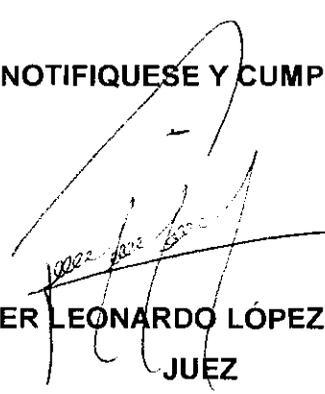
⁵“(…) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

3. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Siete mil quinientos pesos (\$7.500), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-**

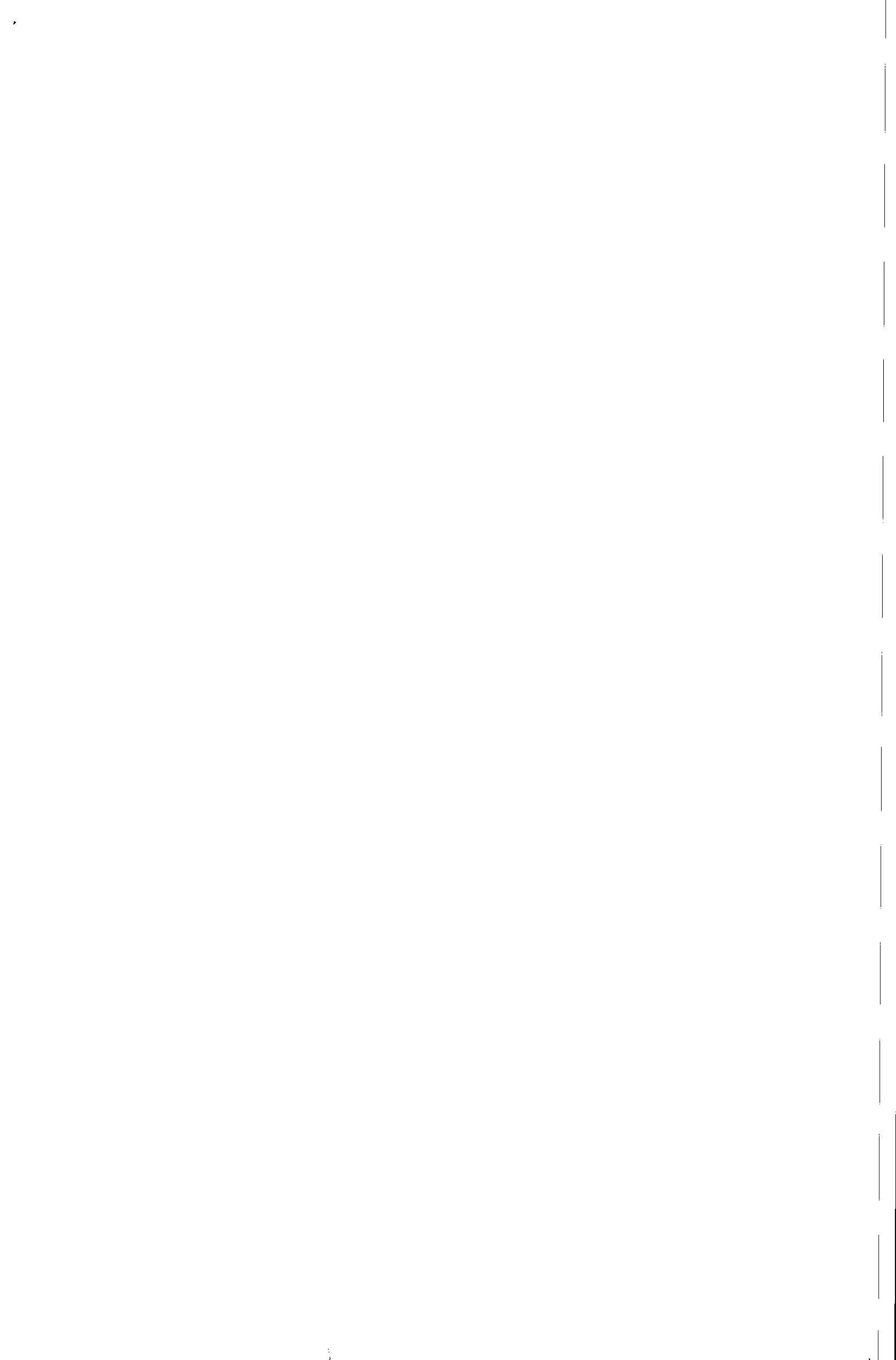
Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y con número de Convenio 13208 del C.S.J.

6. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
7. **Concédase** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que dentro de ellos **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N^o <u>51</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19</u> de <u>Diciembre</u> 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>
--





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-008-2018-0001-00**
Demandante: **EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ LOZANO**
Demandados: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento alegado por la juez novena administrativa del Circuito Judicial de Tunja en el caso de la referencia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1.-El actor impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación– Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que se declare nulo el Oficio N° DESAJTU017-1310 de 24 de mayo de 2017, a través del cual se negó la reliquidación de prestaciones sociales teniendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013. Así mismo, solicita la nulidad del acto ficto o presunto resultante de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra el oficio anterior.

2.- La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Octavo Administrativo, quien mediante proveído de 25 de enero de 2018 (fls. 30 y 31) remitió el proceso al Juzgado Noveno Administrativos tras declararse impedida para conocer del proceso, acudiendo a la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CG del P (fl. 30-31).

La Juez Novena Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante proveído de 14 de febrero de 2018 (fls. 36 y 37), aceptó el impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa; en providencia del 6 de marzo de los cursantes se dispuso la admisión de la demanda, (fl. 38), el 9 de agosto siguiente se corrió traslado de la reforma de la demanda (fl. 81), por auto de 6 de septiembre de 2018, negó la solicitud de llamamiento como litisconsorte necesario de la Nación – Presidencia de la Republica – Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública (fl. 85).

Mediante proveído del 25 de octubre de los cursantes, la titular del Juzgado noveno administrativo se declaró impedida para conocer del presente asunto, aduciendo la causal novena del artículo 141 del C G del P, por cuanto el demandante es el Profesional Universitario Grado 16 del Despacho desde el 07 de julio de 2017, por lo que ordenó su remisión a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el impedimento planteado el Despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 140 del C.G.C determina lo siguiente:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuce que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuce, si hubiere lugar a ello. (...)

Por su parte el artículo 141 del C.G.P consagra:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (...)

En relación con la finalidad del régimen de impedimentos y recusaciones, el Consejo de Estado en sentencia del 21 de abril de 2009, radicado No. 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ, Magistrado Ponente: Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, señaló lo siguiente:

“(...) El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional...”

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”¹ Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso...”

Ahora bien, en relación con la causal específica de recusación invocada por la juez Novena, la Corte Constitucional ha manifestado:

“...A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación...”²

Igualmente, en proveído de fecha 29 de junio de 2016 la Corte Constitucional³, expresó:

*En el mismo sentido, la **Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado** ha indicado que el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo [11].*

*Asimismo, la **Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia** ha establecido que el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación. Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del judicial.*

Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión...”

Teniendo en cuenta lo anterior y lo manifestado por la Jueza Novena en su escrito de impedimento, es claro que existe un factor subjetivo que puede afectar su imparcialidad para conocer y fallar el proceso de la referencia, debido a que el demandante es empleado de ese despacho judicial, encontrándose de esta manera demostrada la causal de impedimento determinada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP:

En tal virtud, se considera fundado el impedimento presentado por la Jueza Novena Administrativo Oral de Tunja y en consecuencia, se avocara conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, como quiera que se encuentra vencido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, según el informe de la secretaria del despacho de origen (fl.89), corresponde al despacho continuar con el trámite procesal correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del párrafo primero del artículo 175 del CPACA se dispondrá oficiar a la entidad demandada para que dentro del término de 10 días allegue con destino a éste proceso el expediente administrativo.

Así las cosas, transcurrido el término de traslado de la demanda y de su reforma en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia el Despacho,

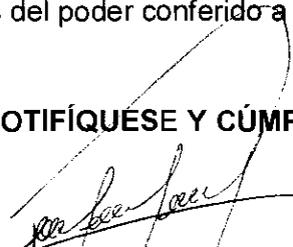
² Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. T-515/1992.

³ Corte Constitucional, expediente T-5.027.021. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. AUTO 279 de 2016.

RESUELVE

1. **Aceptar** el impedimento propuesto por la Juez Novena Administrativa Oral de Tunja para conocer del asunto de la referencia, por estar incurso en la causal de recusación determinada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.
2. **Como** consecuencia de lo anterior se avocase conocimiento del presente asunto.
3. **Oficiar** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja para que dentro del término de 10 días allegue con destino a éste proceso el expediente administrativo, que contiene los antecedente relacionados con el proceso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el en el numeral 4 del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.
4. **Fijar el día 23 de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 9 de la mañana (09:00 a.m),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala **B1-10**.
5. **Reconózcase** personería para actuar en este proceso al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con T.P. No.151.608 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 57 a 60.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>57</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19 Dic</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

19 de Diciembre de 2018

Radicación: 150013333009 2015 00139 00

Demandante: LAUREANO TORRES SAENZ

Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio de control: EJECUTIVO

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Consideraciones

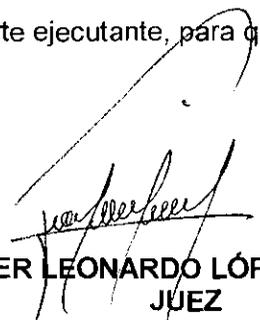
Mediante providencia calendada el 13 de julio de 2018, el Despacho ordenó requerir a la parte ejecutante para que efectuara el trámite del oficio N° 0350 de 5 de julio de 2016, sin que a la fecha se haya realizado lo pertinente.

En virtud de lo anterior, se ordenará requerir por segunda vez a la parte actora, para que dé trámite al oficio N° 0350 de 5 de julio de 2016.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

Requerir por segunda vez a la parte ejecutante, para que de trámite al oficio N° 0350 de 5 de julio de 2016.

Notifíquese y Cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>51</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19 Diciembre</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>
--

WR



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

10 SEP 2018

Radicación: **15001-3333-010-2017-00025-00**
Demandante: **SILVINO ALARCÓN VELANDIA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de control: **EJECUTIVO (MEDIDA CAUTELAR)**

Procede el Despacho a requerir, previo los siguientes antecedentes:

1.- Por auto del 7 de julio de 2018 (fls. 47 y 48), se requirió a varias entidades financieras con el fin de que indicaran los números de las cuentas a nombre de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a lo cual los bancos oficiados manifestaron lo siguiente:

ENTIDAD BANCARIA	RESPUESTA
BBVA	(fl. 84). Manifestó que los recursos que maneja el Ministerio de Educación Nacional con NIT 899.999.001-7, por su naturaleza, se encuentran incorporados al presupuesto general de la Nación y por lo tanto tienen el carácter de inembargables. De igual manera señala que las cuentas CORRIENTES que maneja en BBVA son las siguientes: 310-000161 DTN – Fondos Especiales Educación Superior 310-001763 DTN – Gastos generales 310-002571 Contribución Parafiscal Ley 21 310-002563 Ley 21 309-009553 Aportes 2% ICFES 310-005046 Crédito Acces Educación Superior 310-005053 Transferencias Recursos ICFES
Banco Popular	(fls. 29 y 30) Allegó una constancia emitida por la subdirectora de gestión financiera del Ministerio de Educación, en la que indican los números de las cuentas corrientes del FONPREMAG y su carácter inembargable: N° 08000194-4 APORTES PARAFISCALES LEY 21 – RECAUDADORA
Banco Agrario de Colombia	(fl. 87) Manifestó que los recursos que maneja el Ministerio de Educación con NIT 899.999.001-7, registra vigentes sendas cuentas de AHORROS , frente a las no aporta el número completo de cuenta y señala que las cuentas aparecen con saldo en cero Pesos (\$ 0.00), con corte a 01 de agosto de 2018, indicando que los recursos manejados en esas cuentas gozan de inembargabilidad.

2.- Teniendo en cuenta que solamente los Bancos BBVA, Davivienda y Banco Popular indicaron números de cuentas de nombre de la Fiduciaria La Previsora S.A. como administradora de los recursos del FONPREMAG, se ordenará oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que certifiquen la destinación específica de los recursos depositados en las cuentas indicadas por los bancos BBVA, Davivienda y Banco Popular en folios 84, 86 y 87 del cuaderno de medidas cautelares.

Para tal fin, se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que deberá emitir la Secretaría del Despacho y que deberá ser tramitada por la parte ejecutante.

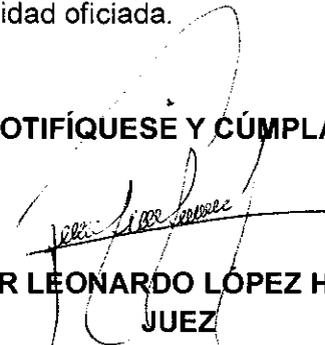
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- OFICIAR a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que certifiquen la destinación específica de los recursos depositados en las cuentas indicadas por los bancos BBVA, Davivienda y Banco Popular en folios 29, 30, 35, 36 y 39 del cuaderno de medidas cautelares.

Por secretaría se realizarán los oficios correspondientes. La parte demandante deberá retirar los oficios y tramitarlo ante la entidad oficiada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

CEAP

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 51 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/12/18</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

19 de mayo 2019
Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 15001 33 33 010 2013 00060 00
Demandante: Hermelinda Cristancho Mejía y otros
Demandado: ECOPETROL y otros

Ingresa el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda con motivo de la radicación del dictamen pericial por parte de William Oswaldo Escandón Cortes, representante legal de la Empresa ADJUP BOY-CAS SAS, dictamen suscrito por el Ingeniero Civil Deiby Yesid Arias Bohórquez, en 47 folios de fecha septiembre de 2018 (fls. 545 a 601).

Se ordenará entonces incorporar el dictamen al expediente y permanecerá en Secretaria a disposición de las partes hasta la fecha de reanudación de la audiencia de pruebas, en la que se surtirá su contradicción de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 220 del CPACA.

La audiencia de pruebas del 19 de julio de 2017, se suspendió para efectos de propiciar el recaudo de algunas pruebas decretadas en la audiencia inicial, entre las que se encuentra la aportada en esta oportunidad por el perito designado por el Despacho, motivo por el cual se torna indispensable fijar fecha para la reanudación de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

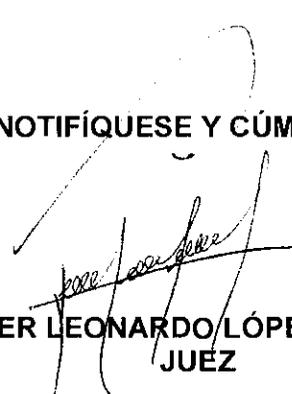
Por lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- Incorporar y poner a disposición de las partes, hasta la fecha de reanudación de la audiencia de pruebas, el dictamen pericial rendido por el Ingeniero Civil Deiby Yesid Arias Bohórquez, obrante a folios 545-601 del expediente.

SEGUNDO.- Fijar el día 29 de mayo de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la sala de audiencias **B1-10**, para reanudar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 51 en la página web de la Rama Judicial, hoy 14 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>





Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 10 DIC 2018

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 15001 33 33 010 2014 00049 00

Demandante: Rosalinda Rodríguez Delgado

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento solicitud vista a folio 172 (fl.173)

El abogado Cesar Fernando Cepeda, quien señala ser apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitó el archivo del proceso por haber transcurrido más de un año de haberse proferido la sentencia de primera instancia, sin que se haya decretado el archivo definitivo (fl. 172).

Lo primero que debe manifestar el despacho es que el doctor Cesar Fernando Cepeda Bernal, no ha allegado al plenario poder que acredite su condición de apoderado de las entidades demandadas, razón por la cual no puede atenderse su solicitud hasta que no acredite su condición.

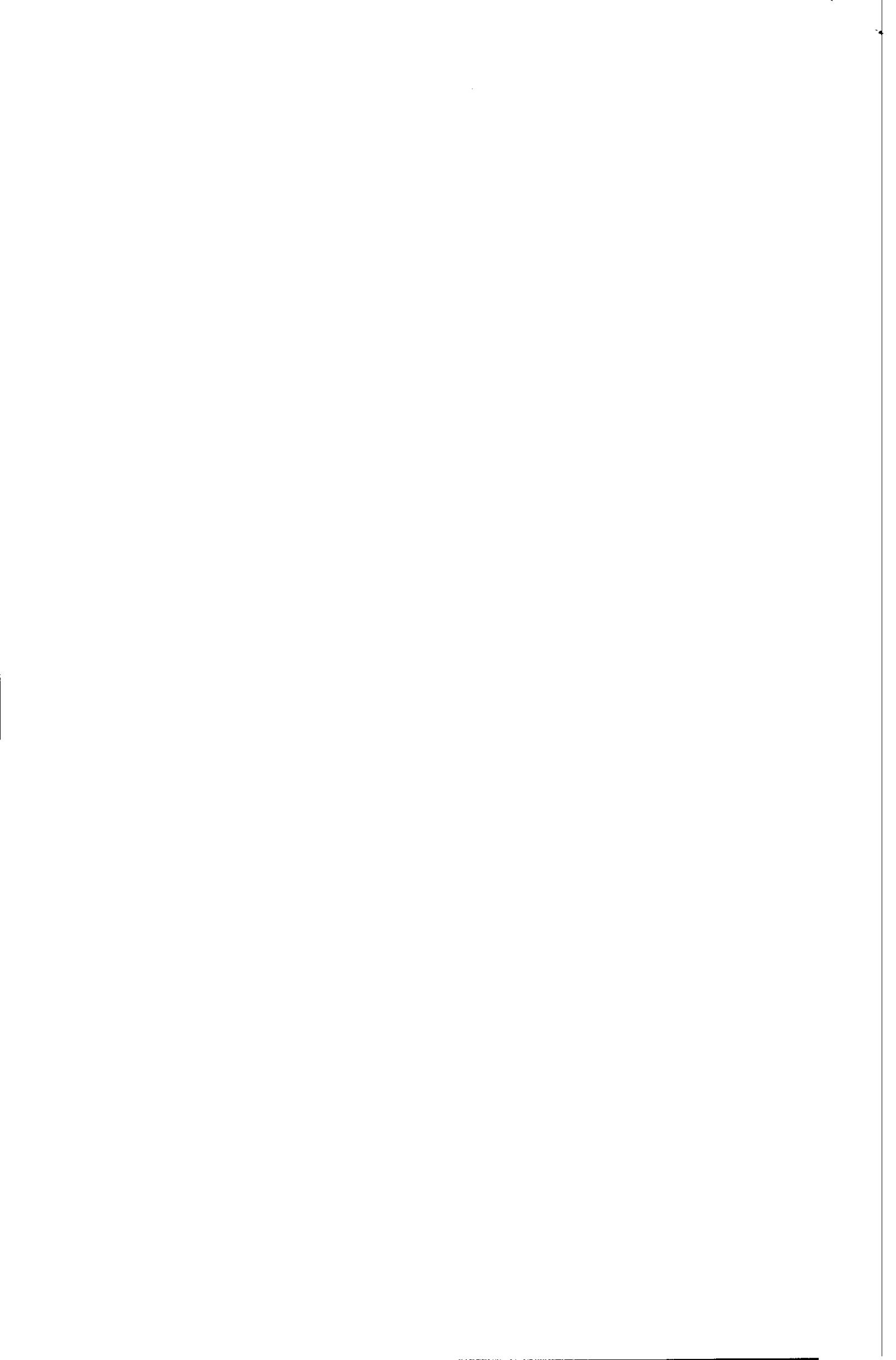
Por otro lado, observa el despacho que la sentencia de primera instancia quedó ejecutoriada el 6 de julio de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el oficio No 651 el 04 de septiembre de 2015 (fl. 170), sin que hasta la fecha se haya acreditado el cumplimiento de la misma.

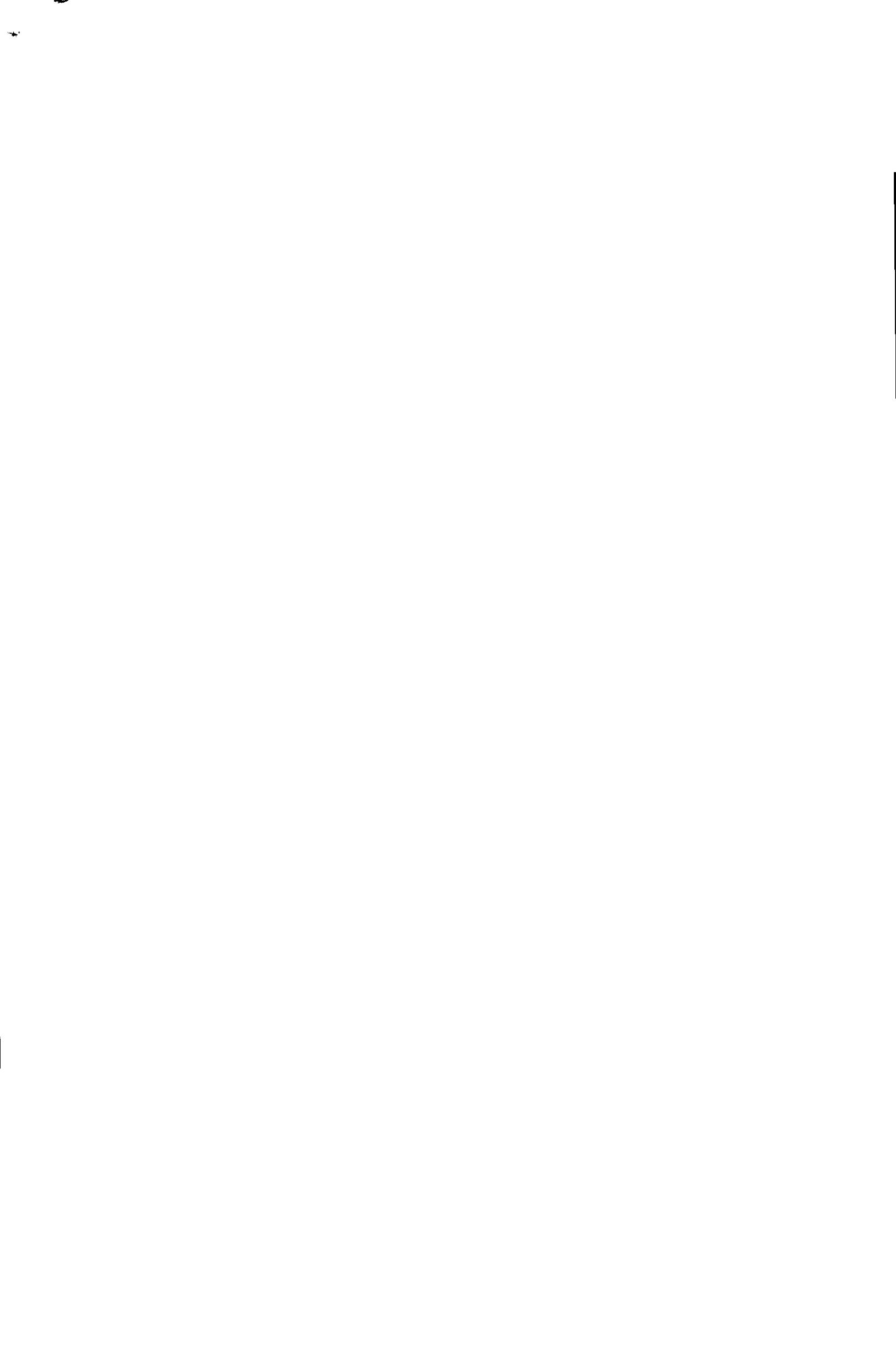
El artículo 298 del CPACA, señala:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código. (negrilla del despacho)

Al haber transcurrido más del término señalado en la normatividad precedente y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de la sentencia, es dispensable requerir a la entidad demandada para que remita copia del acto administrativo, liquidación y soportes de pago que acrediten el cumplimiento del fallo proferido por éste despacho, el 19 de junio de 2015.





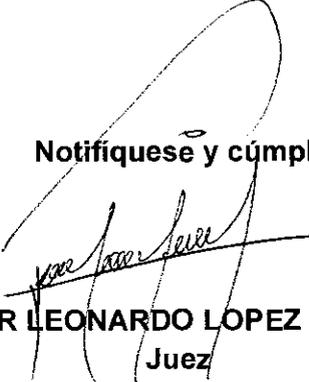
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de 10 días, allegue a este despacho copia de la resolución, liquidación y soportes de pago que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida el 19 de junio de 2015.

SEGUNDO. Abstenerse de reconocer personería al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal, hasta tanto se allegue poder que acredite su condición de apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, junto con los respectivos soportes.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>51</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19</u> <u>Diciembre 2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 11 de mayo de 2018

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 15001 33 33 010 2014 00159 00

Demandante: Cecilia Fajardo

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento solicitud presentada por la apoderada de Colpensiones (fl.167)

La apoderada de la entidad demandada informa que la Dirección de Tesorería de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, consignó a la cuenta de este despacho judicial el valor de \$800.294, por concepto de costas procesales y solicita que de existir títulos judiciales adicionales con el propósito del pago del mismo rubro, no se entreguen al demandante y se ordene la devolución a Colpensiones, para evitar pagos dobles por el mismo concepto.

Para resolver se **considera:**

El 23 de mayo de 2016, se profirió sentencia en la cual se dispuso en el numeral séptimo: “Se condena en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, como lo autoriza el artículo 188 del CPACA, la cual se sujetará a lo dispuesto en los artículos 392-95 del CPC. Se fijan como agencias en derecho con forme el artículo 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 el uno (1%) por ciento del valor que liquide para el cumplimiento de ésta decisión” (fl. 133 vto)

Mediante providencia del 29 de septiembre de 2016, se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho visible a folio 135¹, quedando pendiente la inclusión del valor correspondiente a las agencias en derecho.

Observa el despacho que la entidad demandada el 31 de agosto de 2018, consignó a la cuenta del despacho judicial la suma de \$800.294 por concepto de costas procesales; no obstante, se desconoce el valor por el cual se dio cumplimiento a la sentencia, suma que resulta indispensable para determinar la cuantía por concepto de agencias en derecho y establecer si el valor consignado por la entidad corresponde al ordenado en la sentencia.

Así las cosas, se requerirá a Colpensiones para que allegue al despacho copia de la resolución, la liquidación y el pago de la sentencia proferida por este despacho judicial el 23 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

¹ Total liquidación de costas cuarenta mil pesos más 1% del valor que liquide Colpensiones al cumplimiento del fallo.

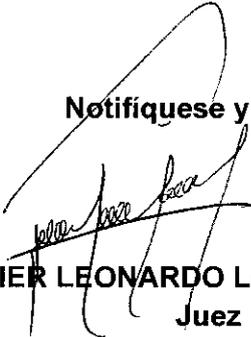
RESUELVE

PRIMERO. Requerir a Colpensiones para que en el término de 5 días, allegue a este despacho judicial, copia de la resolución, liquidación y los soportes de pago que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida el 23 de mayo de 2016.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Lauren Ximena Peinado Medina, para que obre en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de conformidad con el memorial poder que se allegó a folios 115 y 116 del expediente, por cumplir los requisitos de que trata el artículo 75 y ss del C.G del P.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver frente al pago del título judicial que se observa a folio 166 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N^o en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19</u> <u>Diciembre</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ  SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 18 DIC 2018

Radicación: 150013333010-2015-00161-00

Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA

Demandado: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ, EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAÚL FERNANDO TORRES Y HEREDEROS DE MIGUEL ÁNGEL VENEGAS.

Medio de Control: REPETICIÓN

Examinado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 13 de marzo de 2018, se requirió a la parte actora para que informara nuevas direcciones de los señores EDILMA SAINEA DE CEPEDA y de la CORPORACION DE ABASTOS DE BOYACÁ o solicitara el emplazamiento en los términos del artículo 291 del CGP (fl. 329); reiterada mediante providencia del 9 de agosto de 2018 (fl. 364).

En cumplimiento a lo ordenado, el municipio de Tunja manifestó desconocer otra dirección de notificación de la señora EDILMA SAINEA y de la CORPORACION DE ABASTOS DE BOYACÁ – CORPABOY- y procedió a solicitar el emplazamiento de los precitados demandados. (fl. 375)

Así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación al numeral 4° del artículo 291 del CGP, por lo que se ordenará el emplazamiento para la notificación personal de la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA y la CORPORACION DE ABASTOS DE BOYACÁ, bajo el procedimiento establecido en el artículo 108 del CGP.

En mérito de lo expuesto,

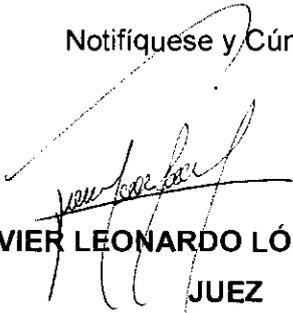
RESUELVE

1. Ordenar el emplazamiento para la notificación personal de la señora **EDILMA SAINEA DE CEPEDA** y de la **CORPORACION DE ABASTOS DE BOYACÁ –CORPABOY-**, para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación en el registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan al Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad de Tunja, a recibir notificación personal del auto de 18 de octubre de 2016 a través del cual se admitió para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, so pena de ser notificado por intermedio de curador *ad litem*.

Adviértase que en el listado que se fije para tal efecto, se incluirá el nombre de los emplazados, las partes del proceso, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere, lo anterior de conformidad con los artículos 108 y el numeral 4° del 291 del CGP.

2. En los términos de los incisos 3° y 4° del artículo 108 del CGP, la parte demandante efectuara publicación por escrito en alguno de los siguientes medios de comunicación: en el Diario el Tiempo, en el Diario la República o en el Diario el Espectador, publicación que deberá hacerse el día domingo.
3. Una vez surtida la publicación de que trata el numeral anterior de esta providencia, la parte accionante deberá allegar al proceso copia de la página respectiva donde se publicaron los emplazamientos.
4. Efectuada la publicación en el medio escrito dispuesto en precedencia, la parte demandante deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de las personas emplazadas, su número de identificación, las partes del proceso, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere, para que el Registro a su vez, haga la respectiva publicación. Por Secretaria apóyese la gestión.

Notifíquese y Cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>51</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/12/2018</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 18 DIC 2018

RADICACIÓN : 150013333010 2016-00023 00
DEMANDANTE : MARIELA TARAZONA BONILLA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
Medio de Control : EJECUTIVO

Se informó a través de memorial, que la Dirección de Tesorería de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, consignó en la cuenta dispuesta en el Banco Agrario de Colombia para este Despacho, el valor de trescientos veinticuatro mil cuatrocientos noventa pesos (\$324.490) por concepto de costas procesales fijadas en el proceso de la referencia. (fls. 155 al 157)

En virtud de lo anterior y como quiera que mediante providencia calendada el 13 de abril de 2018, se aprobó la liquidación de costas realizada por valor de trescientos veinticuatro mil cuatrocientos noventa pesos (\$324.490) (fl. 149) y que la decisión se encuentra ejecutoriada, lo procedente será ordenar que una vez en firme la presente providencia, por Secretaría se efectúen las labores destinadas a la generación del título de depósito judicial que se encuentra a disposición del proceso en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

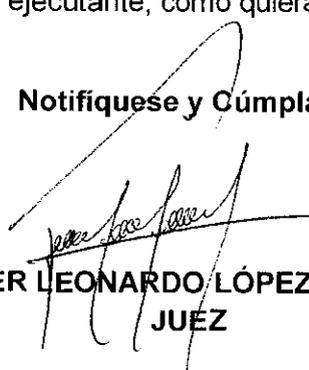
Una vez cumplido lo anterior, y como quiera que se verificó que el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad para recibir (fl. 1, C1), se dispondrá la entrega del título correspondiente.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Ordenar el pago del título judicial que se encuentra a disposición del presente proceso, en cuantía de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$324.490) al abogado de la parte ejecutante, como quiera que se verificó la facultad para recibir.

Notifíquese y Cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>51</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/12/2018</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE RDBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 18 DE OCT 2018

Radicación : 150013333010 2016-00138
Demandante : JOSE ANTONIO ATARA SIERRA y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE SEMA
Medio de Control : ACCION DE GRUPO

Revisadas las pruebas decretadas y allegadas al expediente, habiéndose dado a las partes la posibilidad de aportar y controvertir las mismas, considera el despacho agotado el periodo probatorio y en consecuencia deberá correrse el traslado común ordenado en el artículo 63 de la ley 472 de 1998, para que las partes presenten sus alegaciones finales.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE

1. Declarar cerrado el periodo probatorio dentro de la presente acción.
2. Conceder a las partes el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

CEAP

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nº 51 en la página web de la Rama Judicial, HOY 19/12/2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333010-2016-00151-00
Demandante: LUZ MARINA LÓPEZ DE SUAREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (fl. 230).

Examinado el expediente, se observa que el día 19 de octubre de 2017, se profirió sentencia de primera instancia (fls. 140 a 153), condenándose en costas a la entidad demandada, no obstante en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Boyacá, revocó la sentencia de primera instancia sin que hubiera lugar a condena en costas.

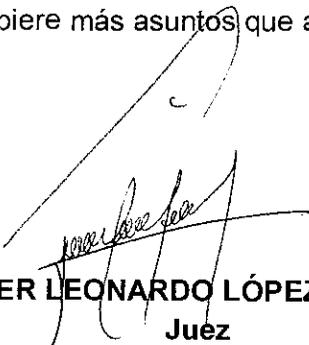
Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual se fija en cero pesos (\$0).

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 230.

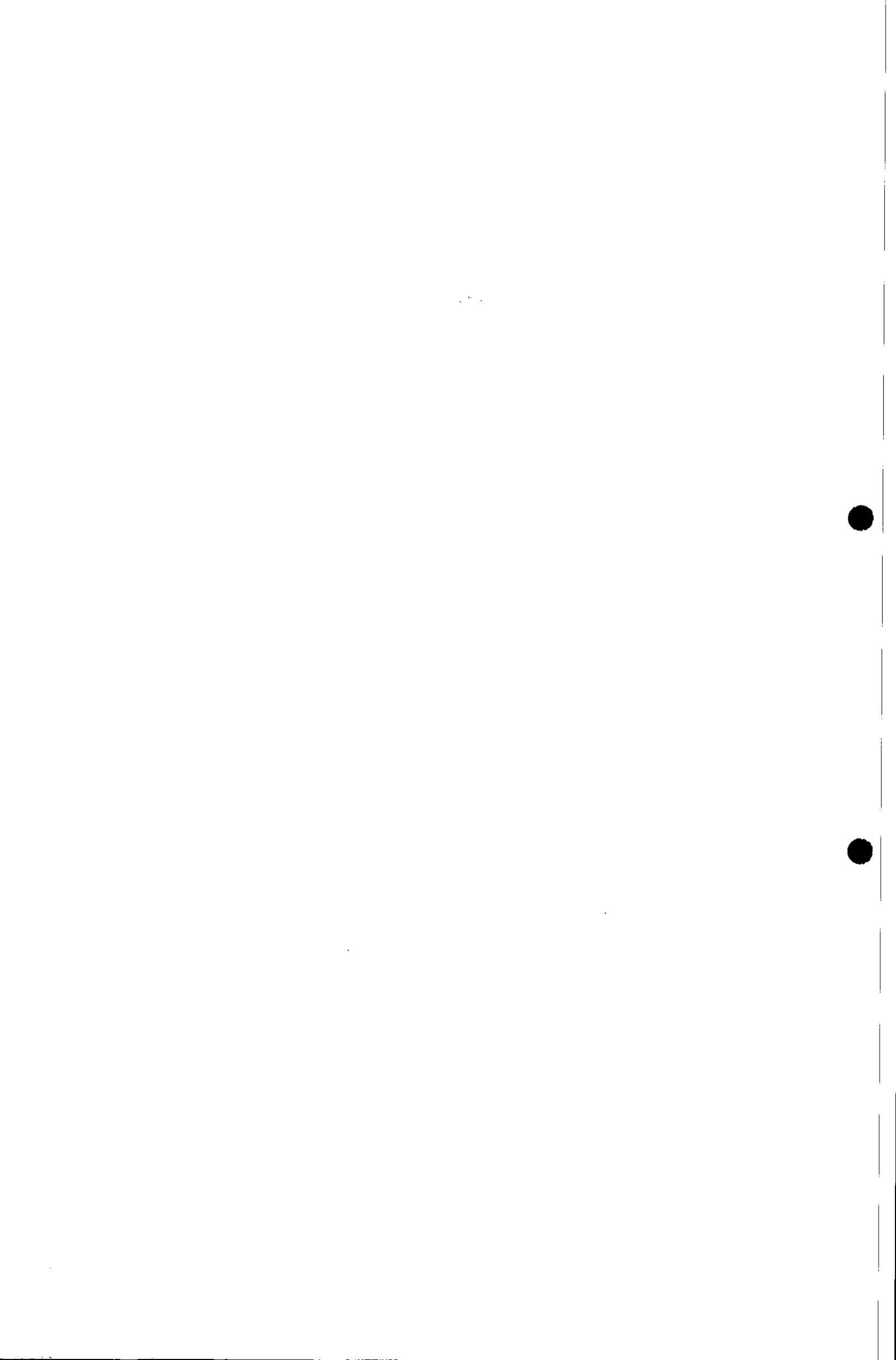
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 230 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 51 en la página web de la Rama Judicial, HOY 19/12/2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBIE GONZÁLEZ SECRETARIA</p>





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

16 173 580
Radicación: 150013333010-2017-00006-00
Demandante: JOSÉ WILSON MONROY SARMIENTO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (fl. 174).

Examinado el expediente, se observa que el día 18 de enero de 2018, se profirió sentencia de primera instancia (fs. 77 a 84), además, en dicha providencia se fijaron como agencias en derecho la suma de Ciento Noventa y Ocho Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos (\$198.277), a favor de la parte demandante y que no hubo condena en costas en segunda instancia.

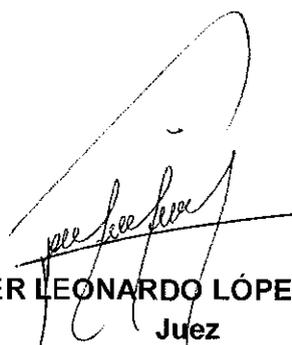
Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó el valor de **Doscientos Quince Mil Setenta y Siete Pesos (\$215.077)**, el cual incorpora los demás gastos del proceso.

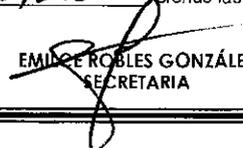
De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 174.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 174 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 51 en la página web de la Rama Judicial, HOY 19/12/2018 siendo las 8:00 a.m.
 EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

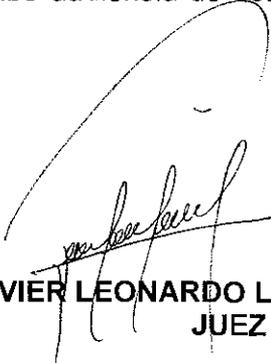
Radicación: 15001 3333 010-2017-00038-00
Demandante: LUIS ÁLVARO LÓPEZ PINTO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha 27 de noviembre de 2018 (fls. 113 y 114), se presentó recurso de apelación contra la sentencia del 13 de noviembre del año en curso, el cual fue radicado y sustentado en término, así las cosas y en estricta observación de la ley, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001².

El Despacho **RESUELVE:**

1.- Fijar el día **cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias **B1-3** de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>51</u>, en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/12/2018</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA</p>
--

¹ "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

² "En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 DIC 2018

Radicación: 150013333010-2017-00067-00
Demandante: NOHEMA PINZÓN SALOMON
Demandado: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso fijar fecha para continuar la audiencia inicial en los términos del artículo 180 del CPACA; no obstante, observa el despacho que la contestación de la demanda radicada por la señora DIANA VICTORIA ROA MANRIQUE, adolece de un defecto formal, como quiera que el escrito de poder presentado no se otorga conforme lo prevén los artículos 74 y 75 del C.G.P., pues el memorial no cuenta con la presentación personal de quien lo otorga.

La teoría general del proceso señala que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Política, por tal razón, se debe garantizar el derecho a la igualdad procesal de las partes, de tal forma que si la parte demandante tiene derecho a plantear pretensiones que reclaman el reconocimiento de derechos y la imposición de condenas a la parte demandada, esta última parte pueda en la misma forma, defenderse de dichas pretensiones.

Sobre el particular ha señalado la Corte Constitucional¹:

“9. En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.

Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil². Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que

¹ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-1098 de 2005. Referencia: expediente T-849587. Demandante: María del Carmen Hurtado Corrales. Demandado: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil cinco (2005).

² Dispone la norma en cita: **“Artículo 5°. Vacíos y deficiencias del código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y los generales del derecho procesal”.

se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13)." (Negrillas del Despacho)

Es razonable y ajustado a la igualdad y al equilibrio procesal que debe imperar en el litigio judicial, que si la parte demandante cuenta con la posibilidad de corregir los defectos que contenga su demanda; así mismo la parte demandada disponga de la oportunidad de corregir o subsanar los defectos que adolezca su herramienta de defensa, que viene a ser la contestación de la demanda, conclusión a la que han llegado por aplicación del artículo 5° del C. de P.C., derogado por el artículo 12 del C.G.P., interpretación que armoniza con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (Art. 228, C.P.)

Esta postura ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá³, de la siguiente manera:

"Conforme con lo anterior, cuando quiera que la contestación de la demanda o uno de los actos que involucre la oposición del demandado a las pretensiones de la demanda, esté afectado por una irregularidad no sustancial que pueda ser saneada, debe darse aplicación al artículo 5 del Código de Procedimiento Civil, hoy sustituido por el artículo 12 del Código General del Proceso, que permite la integración normativa analógica a los eventos de inadmisión de demanda, para que se brinde la oportunidad a la parte pasiva de corregir tales defectos y pueda acceder a la administración de justicia, haciendo efectivo el derecho sustancial, dando alcance a los artículos 29, 228 y 13 constitucionales."

Con base en lo anterior, es posible realizar una interpretación analógica de las normas que rigen la inadmisión de la demanda y conceder a la parte demandada la oportunidad que corrija las falencias de tipo formal de las que adolece su escrito, tal y como sucede en el caso que nos convoca donde no se acredita en debida forma el derecho de postulación, falencia de tipo saneable que derivará en que el despacho requiera a la parte demandada, concretamente a la señora DIANA LISETH ROA MANRIQUE y a su apoderada, para que en el término de diez (10) días, corrija las falencias previamente señaladas.

En consecuencia,

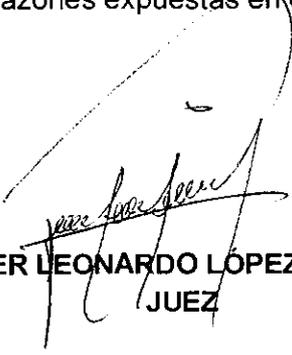
RESUELVE

1. **REQUERIR** a la señora DIANA LISETH ROA MANRIQUE y a su apoderada, para que en el término de diez (10) días, aporte en debida forma el poder para que la represente dentro del proceso de la referencia, so pena de tener como no contestada la demanda por este sujeto procesal.

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho N° 05. Mg: Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Demandante: Héctor julio Rincón Verdugo. Demandado: INCODER y Otros. Radicación: 150013133005201300005 00. Medio de Control: Reparación Directa. Tunja, 01 de Julio de 2014.

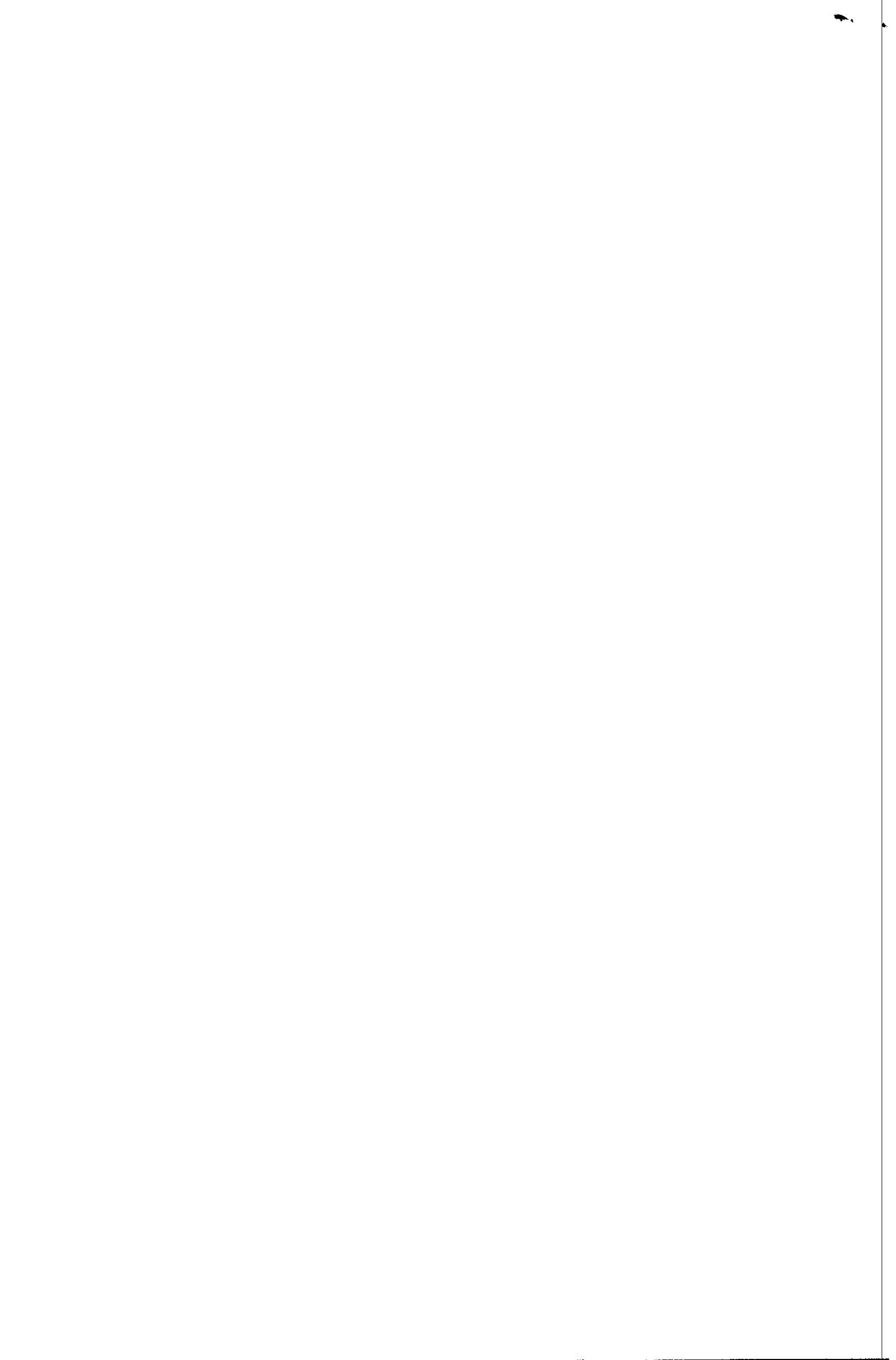
2. **ABSTENERSE** de reconocer personería a la apoderada de la señora DIANA LISETH ROA MANRIQUE, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

CEAP

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° ⁵¹ en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/12/2018</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 18 DICI 2018

Radicación: 150013333010-2018-00012-00
Demandante: IRMA VEGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

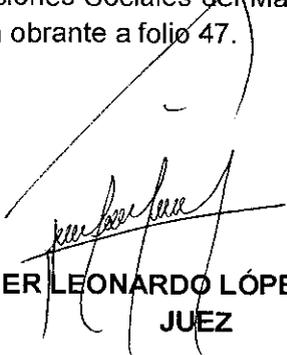
Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

RESUELVE

1. **Fijar el día seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala **B1-3**.
2. **Por secretaría, Oficiar** a la Secretaría de Educación de Boyacá para que en el término de diez (10) días, allegue con destino a éste proceso copia auténtica, integra y legible del expediente administrativo relacionado con la petición de pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantía a favor de la señora IRMA VEGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.752.855.
3. **Reconózcase** personería para actuar en este proceso a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, identificada con T.P. No. 203.499 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 46 y 50 a 53.
4. **Aceptar** la sustitución de poder realizada en favor del abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, identificado con T.P. No. 149.965 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución obrante a folio 47.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N°51 en la
página web de la Rama Judicial, HOY
19/12/2010, siendo las 8:00 a.m.

~~EMILCE ROBLES GONZÁLEZ~~
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

18 DIC 2018

Radicación: **15001-3333-010-2018-00013-00**
Demandante: **AYDE DAVILA ALBARRACIN**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente se tiene que dentro del término para dar contestación a la demanda, la parte accionada hizo uso de este derecho de forma oportuna, conforme obra en folios 277 a 285.

En el escrito de contestación de la demanda se formularon excepciones previas y de mérito, de las que corrió traslado a la contraparte (fl. 293), oportunidad en la cual la entidad accionante se pronunció, como se evidencia en folios 294 a 297.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del párrafo primero del artículo 175 del CPACA se dispondrá oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Duitama para que dentro del término de 10 días, allegue con destino a éste proceso el expediente administrativo, que contiene los antecedentes de la Resolución 451 de 28 de noviembre de 2016, acto administrativo demandado.

En este orden de ideas y para continuar con las etapas del proceso, de acuerdo con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

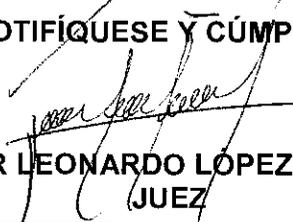
1.- OFICIAR a la Secretaría de Educación del Municipio de Duitama, para que dentro del término de 10 días, allegue con destino a éste proceso el expediente administrativo, que contiene los antecedentes de la Resolución 451 de 28 de noviembre de 2016, acto administrativo demandado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

2.- FIJAR como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **15 de mayo de 2019, a las 9:00 a.m.**, la que se surtirá en la sala **B1-10**.

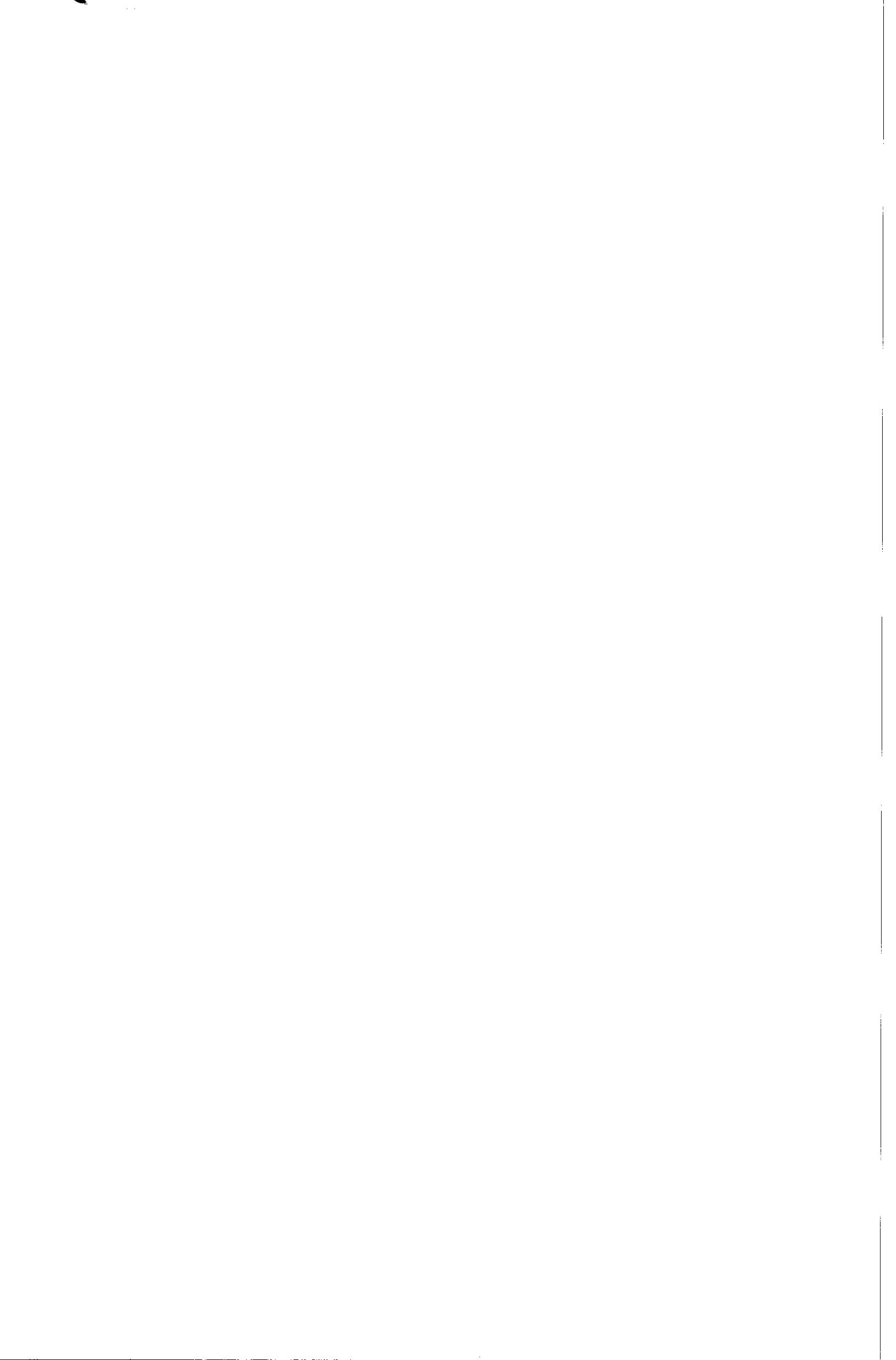
3.- RECONOCER personería para actuar en este proceso a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, identificada con T.P. No. 203.499 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 285.

4.- RECONOCER personería judicial al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, identificado con T.P. No. 149.965 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme el memorial de sustitución obrante en folio 286.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>51</u> en la página <u>web</u> de la Rama Judicial, HOY <u>19/12/18</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE BOTLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 19 DIO 2017

Radicación: 150013333010-2018-00019-00
Demandante: LUIS ALIRIO RUBIANO LOZANO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Transcurrido el término de traslado de la demanda y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

Como quiera que dentro del término de contestación de la demanda no fue allegado al proceso el expediente administrativo relacionado con los antecedentes de la actuación objeto del *sub examine*, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, requiérase a la Fiscalía General de la Nación para lo pertinente.

Así mismo, y de acuerdo a lo estipulado en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, infórmese a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, para que sea investigada la omisión de allegar el expediente administrativo.

En consecuencia,

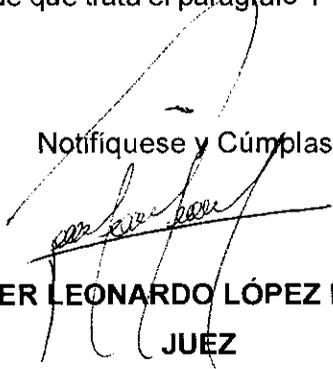
RESUELVE:

- 1. Fijar el día siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-10.**
- 2. Por secretaría, requerir a la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de diez (10) días, allegue con destino a éste proceso copia auténtica, íntegra y legible del expediente administrativo relacionado con el oficio N° 051 del 31 de julio de 2017 y la Resolución N° 2-2944 del 02 de octubre de 2017, expedidos por la Subdirectora Regional Central de la**

Fiscalía General de la Nación y el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, respectivamente, relacionado con la petición a través de la cual el señor LUIS ALIRIO RUBIANO LOZANO, identificado con CC. N° 4.297.541, solicitó que la bonificación judicial fuera considerada factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales.

3. **Por secretaría, informar** a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, la conducta omisiva por la cual no se allego al presente proceso dentro del término legal, el expediente administrativo de que trata el párrafo 1° del artículo 175.

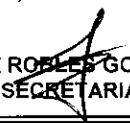
Notifíquese y Cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 51 en la
página web de la Rama Judicial, HOY
19/DIC 2018, siendo las 8:00 a.m.


EMILCE ROBLES GONZALEZ
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

18 Dic 2018
Radicación: 150013333010-2018-00032-00
Demandante: OLDER EFRAÍN PEÑA MURILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

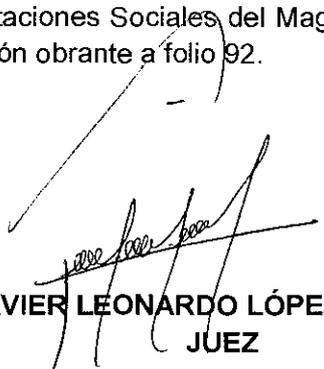
Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

RESUELVE

- 1. Fijar el día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-10.**
- 2. Por secretaría, Oficiar a la Secretaría de Educación de Boyacá para que en el término de diez (10) días, allegue con destino a éste proceso copia auténtica, integra y legible del expediente administrativo relacionado con la petición de pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantía a favor de la señora OLDER EFRAÍN PEÑA MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.332.017.**
- 3. Reconózcase** personería para actuar en este proceso a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, identificada con T.P. No. 203.499 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 91 y 95 a 98.
- 4. Aceptar** la sustitución de poder realizada en favor del abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, identificado con T.P. No. 149.965 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución obrante a folio 92.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 51 en la
página web de la Rama Judicial, HOY
19/12/2018, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 18 DE SET 2018

Radicación: 150013333010-2018-00038-00
Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: José Rozo Millán- Juan Carlos Martínez Martín- Irma Lucy Acuña Sánchez
Medio de Control: REPETICIÓN

Como quiera que la entidad demandante acreditó el trámite de los oficios de notificación personal de los demandados, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., se deberá decidir sobre el procedimiento a seguir para lograr su notificación.

Mediante documentos visibles a folios 165 a 168, el apoderado del Departamento de Boyacá allega soporte del envío por correo postal para la notificación personal en las direcciones señaladas.

Con base en lo anterior, frente a la notificación al señor José Rozo Millán, fue devuelto por la empresa INTERRAPIDISIMO "Por dirección errada o no existente"; en consecuencia, señala el numeral 4° del artículo 291 del C G del P, que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento.

Por lo anterior, el despacho requerirá a la entidad demandante para que aporte la nueva dirección donde pueda notificarse personalmente al señor José Rozo Millán o solicite su emplazamiento.

En cuanto a la notificación de los señores Juan Carlos Martínez Martínez e Irma Lucy Acuña Sánchez, de quien la empresa de correo certificó que la notificación fue entregada el día 18 de septiembre de 2018 y recibida por Dilma Molina y Pedro Moreno, respectivamente (fl. 165 y 166).

Como quiera que a la fecha los demandados no han comparecido a notificarse de forma personal, el despacho requerirá a la entidad de mandante para aporte copia de la comunicación cotejada y sellada, como lo exige el numeral 3, inciso 4, artículo 291 del CGP.

Cumplido lo anterior, se ordenará su notificación por aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del C.G.P. que para tal fin dispone:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

De cara a lo ordenado en el artículo en cita, se ordena a la parte demandante la elaboración y envío del aviso de notificación, debiendo allegar a éste despacho la constancia de envío por una empresa postal autorizada que deberá expedir constancia de entrega cotejada y sellada.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

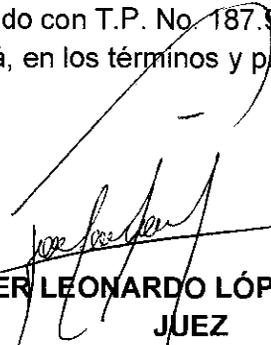
1. **Requerir a la entidad demandante para que** aporte nueva dirección donde pueda notificarse personalmente al señor José Rozo Millán o solicite su emplazamiento, conforme lo señala el artículo 291 numeral 4° y allegue al despacho copia de la comunicación cotejada y sellada, de la notificación personal enviada a los señores Juan Carlos Martínez Martínez e Irma Lucy Acuña Sánchez como lo exige el numeral 3, inciso 4, artículo 291 del CGP.
2. Cumplido lo anterior **ORDENAR** la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, a los señores JUAN CARLOS MARTÍNEZ MARTÍN e IRMA LUCY ACUÑA SÁNCHEZ, en los términos previstos en el artículo 292 del Código de General del Proceso.

Se ordena al demandante la elaboración y envío del aviso de notificación, debiendo allegar a este despacho la constancia de envío por una empresa postal autorizada que deberá expedir constancia de entrega cotejada y sellada.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

3. **Reconózcase** personería para actuar en este proceso al abogado CAMILO ANDRES RUIZ PERILLA, identificado con T.P. No 187.905 del C.S. de la J., como apoderado del Departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 154 a 163.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° ⁵¹ en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/12/2013</u> , siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 18 DIC 2018

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00110-00**
Demandante: **FREDY CORREA DURÁN**
Demandados: **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2018 (fl. 84) se inadmitió el presente medio de control ordenando a la parte demandante aportar la constancia de notificación del acto demandado, siendo subsanada dentro del término concedido para ello (fls. 87 y 96).

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

Finalmente, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **FREDY CORREA DURÁN**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- **Notificar** personalmente a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC** y al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3.- **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a las entidades demandadas lo siguiente:

- **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC** la suma de SIETE MIL QUINTOS PESOS (\$7.500).
- **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200).

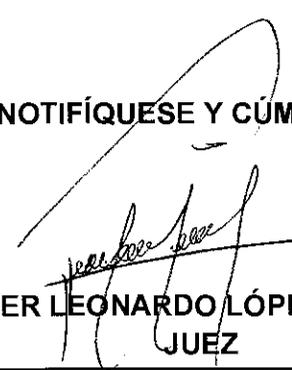
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería al abogado **WILLIAM EUSEBIO CORREA DURÁN**, identificado con C.C. N° 4.255.635 y la T.P. N° 233.879 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>57</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/12/</u> de 20 <u>18</u> , siendo las 8:00 a.m.
 EMILEE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 18 FEB 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00113-00**
Demandante: **LILIANA ASCENCIÓN MURCIA MURCIA**
Demandados: **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Recibida la información solicitada mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018 (fl. 49 y verificada la competencia por factor territorial (fl. 53) se procede con el estudio de admisión de la demanda.

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

Finalmente, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- ADMITIR para conocer en primera instancia la demanda presentada por **LILIANA ASCENCIÓN MURCIA MURCIA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- Notificar personalmente a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC** y al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- Notificar personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a las entidades demandadas lo siguiente:

- **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC** la suma de SIETE MIL QUNIENTOS PESOS (\$7.500).
- **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200).

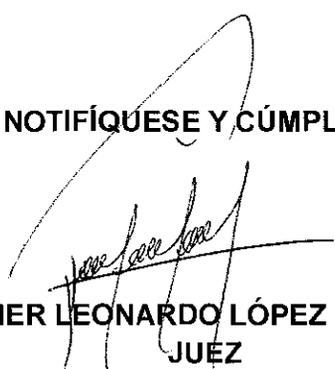
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ**, identificado con C.C. N° 1.052.394.116 y la T.P. N° 281.836 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>57</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/12/18</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARÍA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 Dic 2018

Radicación : 150013333010-2018-00139-00
Demandante : ANGELA MARCELA ROA MARTINEZ
Demandados : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial para proceder de conformidad.

En el presente caso, la señora ANGELA MARCELA ROA MARTINEZ pretende la nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado de la falta de respuesta a la petición de 18 de julio de 2016, por medio de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales y/o definitivas prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y su correspondiente reconocimiento y liquidación.

Al revisar los presupuestos procesales, el despacho observa que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se procederá a admitir el presente medio de control.

Se debe advertir a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

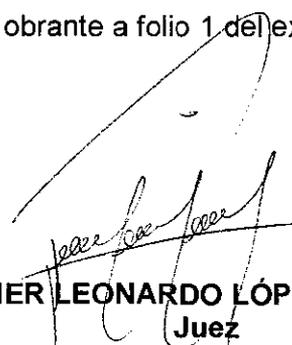
En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** para conocer en primera instancia, la acción presentada por ANGELA MARCELA ROA MARTINEZ contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **Notificar** personalmente a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3. **Notificar** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
 4. **Notificar** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
 5. **Notificar** por estado a la parte actora señora **ANGELA MARCELA ROA MARTINEZ**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
 6. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Siete mil quinientos pesos (\$7.500), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- El dinero deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y No. de convenio 13208.
7. Se advierte al destinatario de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este Despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
 8. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
 9. Reconocer personería al abogado OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS identificado con C.C. 7.188.001 de Tunja y portadora de la T.P. 217.869 del C.S. de la J, para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte accionante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente

Notifíquese y Cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>51</u> Hoy <u>19/12/2018</u> de 2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROJAS GONZÁLEZ Secretaría</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja; 18 DIC 2018

RADICACIÓN : 150013333010 2018 00145 00
DEMANDANTE : MARIA ANTONIA NAVAS MARTINEZ
DEMANDADOS : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", FIDUCIARIA LA PREVISORA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede (fl. 59), para decidir sobre la admisión de la demanda, sin embargo el Juzgado advierte que ello no es posible en atención a la **falta de estimación razonada de la cuantía**, como pasa a exponerse

I. ANTECEDENTES

La señora MARIA ANTONIA NAVAS MARTINEZ, por medio de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones N° 00620 de 2017 y 00267 de 2018, por medio de las cuales se negó el pago de una pensión vitalicia de jubilación por cuotas partes y se resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Efectuó la estimación razonada de la cuantía, señalando que asciende a:

"una suma superior a los CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000), valor que ha sido determinado a partir del promedio de los salarios devengados durante el último año laborado (2011), actualizando su valor mediante la aplicación del IPC desde el año 2011 hasta el año 2018.

El valor estimado está determinado por el promedio de los salarios percibidos durante el último periodo de vinculación con la Secretaría de Educación Municipal de Tunja, promedio sobre el cual se establece de 75% como equivalente a la mesada pensional para el año 2011. Para los años subsiguientes se tiene como incremento el IPC determinado por el gobierno, proyectando los valores para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y lo transcurrido del año 2018"

II. CONSIDERACIONES

Al revisar los presupuestos procesales, el Despacho observa que en la demanda se realizó estimación razonada de la cuantía, sin embargo esto no se acompasa con el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, que a la letra dice:

"(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrilla del Despacho)

Lo anterior es indispensable que desde el inicio del proceso se establezca, para determinar la competencia por razón de la cuantía, en virtud del artículo 157 del CPACA.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 155, establece la competencia de los jueces administrativos, así:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

A nivel jurisprudencial, la estimación razonada de la cuantía ha sido definida por el Consejo de Estado, así:

"(...) la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado."¹

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, para que la parte accionante subsane el defecto aquí señalado.

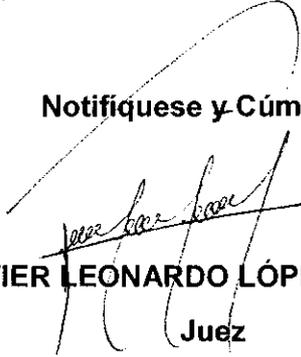
Por lo expuesto el Juzgado,

III. RESUELVE

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, CP: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12)

1. INADMITIR la demanda interpuesta por intermedio de apoderado judicial por la señora MARIA ANTONIA NAVAS MARTINEZ, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", FIDUCIARIA LA PREVISORA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.
2. En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, so pena de ser rechazada la demanda.
3. Reconocer personería al abogado RAFAEL ANTONIO VARGAS VARGAS identificado con CC. N° 6.757.751 expedida en Tunja y la T.P. N° 173.428 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>51</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/12/2018</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ Secretaria</p>
--





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 de Mayo 2018

RADICACIÓN : 150013333010 2018 00156 00

DEMANDANTE : MUNICIPIO DE TUNJA

DEMANDADO : JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, EDILMA SAINEA DE CEPEDA y CORPORACION ABASTOS DE BOYACA –CORPABOY-.

MEDIO DE CONTROL: REPETICION

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 48) para resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo el Juzgado advierte que ello no es posible por las siguientes razones:

1. Requisitos previos para demandar.

Se observa que el Municipio de Tunja, pretende que se declare civil y patrimonialmente responsables a **JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, EDILMA SAINEA DE CEPEDA y CORPORACION ABASTOS DE BOYACA – CORPABOY-**, con ocasión del pago de la sentencia que se generó por el cumplimiento de la condena judicial realizada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito dentro del proceso 2012-0277, donde actuó como demandante la señora MARIA SORAIDA MEDINA PIRA, por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$88.882.133).

En virtud de lo anterior, presentaron como pruebas las resoluciones N° 0515 de 06 de octubre de 2016 y 701 de 26 de diciembre de 2016, así como el comprobante de egreso N° EG 20170045 de 11 de enero de 2017 por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.313.440), con su respectiva orden de pago, por concepto del pago faltante aporte a pensión de la señora MEDINA PIRA; y el registro presupuestal RD 20163784 por la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$11.240), sin que se evidencie el pago del valor ordenado en la sentencia ya señalada.

Ahora bien, el numeral 5º del artículo 161 de la ley 1437 de 2001, señala que "cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago." (Resalta el Despacho)

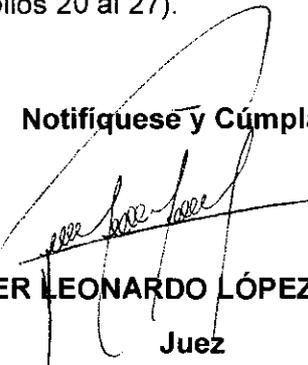
Por lo expuesto, no se evidencia la realización del pago por parte del Municipio de Tunja en favor de la señora MARIA SORAIDA MEDINA PIRA en cumplimiento de la sentencia dentro del proceso laboral con radicado 2012-0277, requisito indispensable para demandar en repetición, razón por la cual no se cumple con el postulado citado *ut supra*, por lo que se procederá a inadmitir la demanda para que sea presentada la evidencia del pago, so pena de ser rechazada.

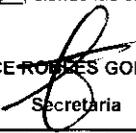
Por lo expuesto el Juzgado,

I. RESUELVE

- 1. INADMITIR** la demanda interpuesta por el **MUNICIPIO DE TUNJA**, contra la **JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, EDILMA SAINEA DE CEPEDA y CORPORACION ABASTOS DE BOYACA -CORPABOY-**.
2. En consecuencia la parte demandante deberá corregir el defecto señalado en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería para actuar en representación del Municipio de Tunja al abogado **WILLIAM ADOLFO FARFAN NIETO**, identificado con CC. N° 7.171.624 de Tunja y TP. 226725 del C.S de la J., en los términos y facultades conferidas en el poder obrante a folio 1 del expediente y anexos (folios 20 al 27).

Notifíquese y Cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 51 en la página web de la Rama Judicial, HOY 19/12/2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES GONZALEZ Secretaria</p>
--

LMFH



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja,

10 DIC 2018

RADICACIÓN: 150013333010-2018-00160-00
ACCIONANTE: **Jeffer Oswaldo Panadero Rache y otros**
ACCIONADO: Nación- Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control: Reparación Directa

La demanda de la referencia, presentada por Jeffer Oswaldo Panadero Rache y otros contra Nación- Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se **inadmitirá** por las siguientes razones:

1. De la estimación razonada de la cuantía.

El numeral 6º del artículo 162 del CPACA, establece como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente asunto, la competencia del Despacho para tramitar la demanda depende de la cuantía y por tratarse del medio de control de Reparación Directa, ésta no deberá superar el equivalente a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo establece el numeral 6º del artículo 155 ibidem; no obstante, dicha cuantía no puede ser caprichosa sino que debe estar debidamente **razonada**.

Para determinarla, a su vez, es necesario acudir a las reglas previstas en el artículo 157 ibidem, que establece:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el **valor** de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal

concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Resaltado fuera de texto original)

En el acápite “**CUANTÍA Y COMPETENCIA**” (f. 12), la parte actora se limitó a señalar:

“La cuantía la estimo en suma superior a QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (500.00000) millones de pesos tomando como base lo pretendido como daños materiales y morales. La competencia atendiendo la naturaleza pública de la entidad demandada y lugar donde sucedieron los hechos es de su competencia el trámite de este proceso”

Conforme se observa, la parte actora indicó solo un valor sin seguir los parámetros acabados de reseñar, al omitirse indicar las sumas **de manera separada** que corresponden a las indemnizaciones que se persiguen, los cuales **equivalen a la estimación de la cuantía**, sin que se pueda considerar para efectos de la competencia la estimación de los perjuicios morales.

Así entonces, deberá el actor indicar con **precisión y de forma independiente, el valor del lucro cesante y si este último tiene el carácter de futuro o consolidado y el valor de cada uno** de los perjuicios reclamados de manera separada respecto de cada uno de los demandantes.

2. De la dirección electrónica de notificaciones de la demandante:

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, prevén que la demanda debe contener el lugar, la dirección física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde **las partes**, sus representantes y apoderado del demandante **recibirán notificaciones personales**.

En el acápite denominado “**NOTIFICACIONES**” (fl. 14), no se indicó la dirección electrónica de ninguna de las partes ni de su apoderado, aspecto que deberá ser subsanado, máxime que el artículo 197 del CPACA, establece que toda entidad pública debe contar con un buzón de notificaciones judiciales para efectos de llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 199 *Ibidem*.

De conformidad con el artículo 170 del CPACA la demanda se inadmitirá para que sea corregida tal como lo ordena esta providencia.

3. Del reconocimiento de personería para actuar:

A folios 15 a 17 del expediente obra poder otorgado por Pedro Alirio Panadero Rache, Ruth Mayerly Villarraga Cárdenas, Barbara Rache García, Jose Vicente Panadero Morales; Sandra Mary Luz Panadero Rache José Francisco Panadero Rache y Jeffer Oswaldo Panadero, al abogado Fredy Fernando Orjuela Vargas identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.180.373 y portador de la Tarjeta Profesional No. 198.248 del C. S. de la J.

Así las cosas, se reconocerá personería de conformidad con el artículo 74 de C.G.P., para que actúe en nombre y representación de los accionantes de conformidad con el memorial poder que obra a folios 15-17.

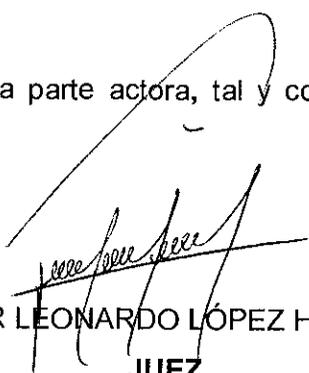
El abogado Fredy Fernando Orjuela Vargas, sustituye el poder a él conferido con las mismas facultades a la doctora Romis Rocío Rico Rodríguez, para que presente la demanda de Reparación Directa, de tal suerte que se le reconocerá personería para actuar, dado que el memorial cumple con los requisitos de que trata el artículo 75 del C G del P

De conformidad con el artículo 170 del CPACA y por las razones ya expuestas, la demanda se inadmitirá para que sea corregida tal como lo ordena esta providencia.

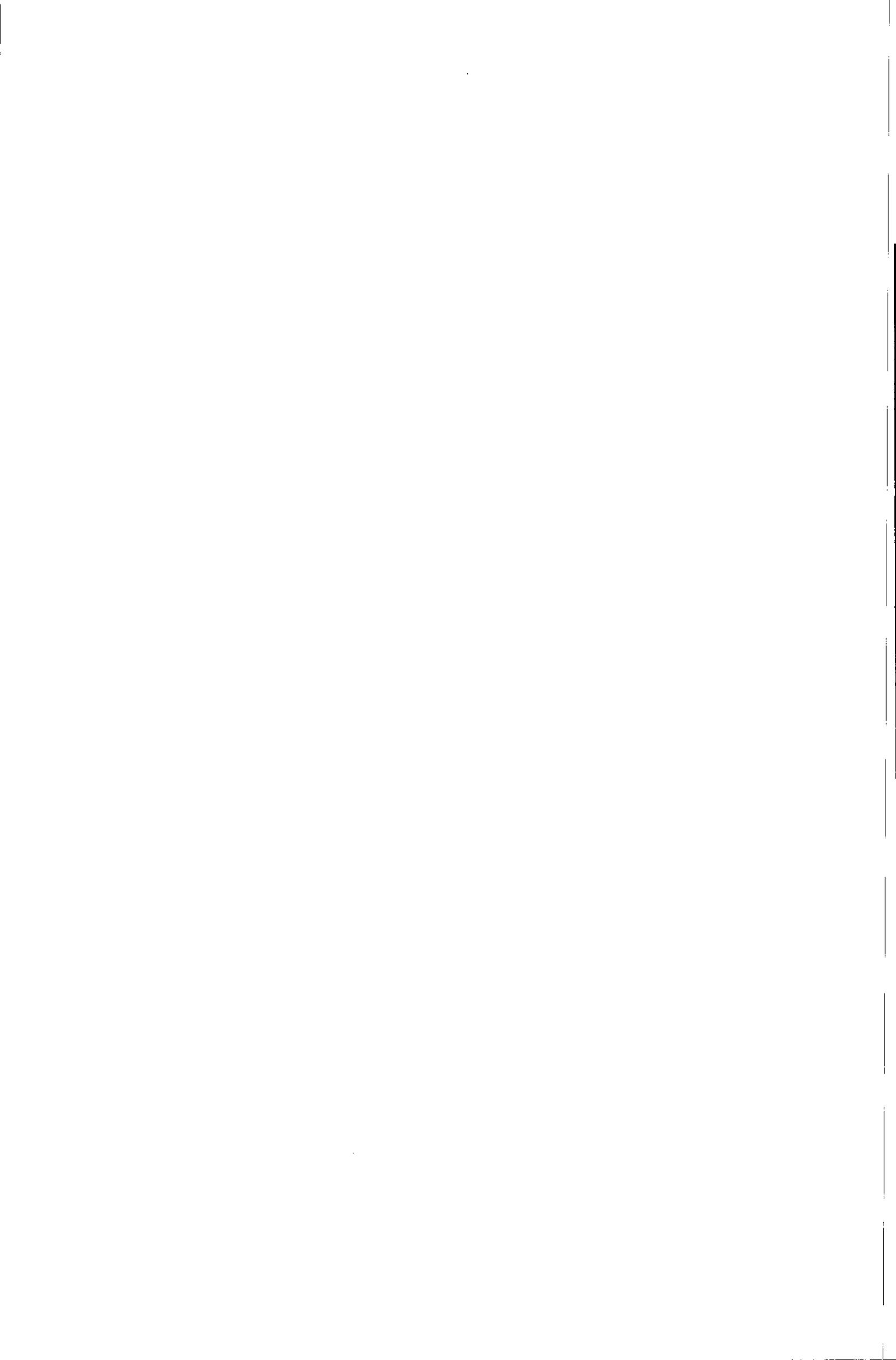
Por lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda de reparación directa presentada por Jeffer Oswaldo Panadero Rache y otros contra Nación- Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. **Conceder** diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.
3. **Reconocer personería** al abogado FREDY FERNANDO ORJUELA VARGAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.180.373 y portador de la Tarjeta Profesional No. 198.248 del C. S. de la J; para que obre en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el memorial poder que obra a folio 15 a 17.
4. **Reconocer personería** a la abogada ROMIS ROCÍO RICO RODRÍGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.041.634 y portador de la Tarjeta Profesional No. 299.375 del C. S. de la J; para que obre en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el memorial sustitución poder que obra a folio 18.
5. **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>51</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19</u> <u>Diciembre 2018</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILSE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 18 DIC 2018

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00162-00**
Demandante: **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**
Demandados: **ARMANDO DIAB QUIMBAYO Y VICTOR ARMANDO PINTO BARÓN**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, además de lo dispuesto en la Ley 678 de 2001 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1.- Admitir** para conocer en primera instancia, la demanda que bajo el medio de control de REPETICIÓN, formuló el **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** a través de apoderado judicial en contra de los señores **ARMANDO DIAB QUIMBAYO Y VICTOR ARMANDO PINTO BARÓN**, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- Notificar** por estado a la parte actora **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- Notificar** personalmente al Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 4.- Notificar** de manera personal a los demandados, **ARMANDO DIAB QUIMBAYO Y VICTOR ARMANDO PINTO BARÓN** del contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 290 del C.G.P. a las direcciones que aparecen consignadas en la demanda y que reposan a folios 14 del expediente.

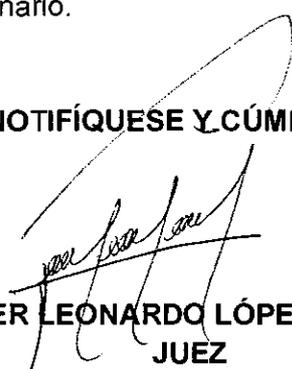
Para efectos de la notificación del demandado, la parte actora **deberá retirar y remitir** el oficio correspondiente a quien deba ser notificado. **Por secretaría** elabórese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso y, por intermedio del interesado, la entregará a la Empresa de Servicio Postal autorizado para que las remita a la dirección informada por aquel. Cumplido lo anterior deberán ser allegados los documentos de que trata el artículo 4 del numeral tercero de la norma antes citada para ser incorporada al expediente.

5.- No se dispone la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en obediencia de lo dispuesto en el artículo 1 y siguientes del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, que restringió su participación a los procesos que involucran los intereses de la Nación.

6.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7.- **Reconocer** personería al profesional del derecho **ELMER RICARDO RINCÓN PLAZAS**, identificado con C.C. N° 1.057.590.689 y T.P. N° 241.414 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la persona jurídica demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 1 y los documentos que acreditan la representación legal de la entidad que obran 85 a 91 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>57</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/12/</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROLLES GONZALEZ SECRETARIA</p>
--

CEAP



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja,

15 de Julio 2018

Radicación: 150013333010-2018-00165-00
Demandante: **Felinarco Castellanos Peña**
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima. En consecuencia el Despacho:

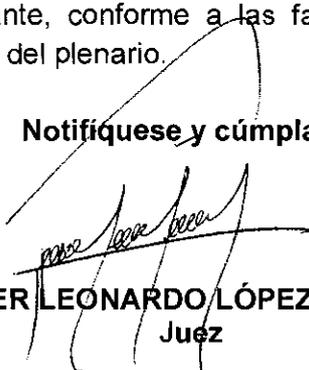
RESUELVE:

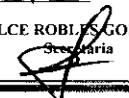
1. **Admitir** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **Felinarco Castellanos Peña**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
2. **Notificar** personalmente a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
3. **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
4. **Notificar** personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
5. **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.
6. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** la suma de **siete mil quinientos pesos (\$7.500)**.

La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
9. **Reconocer** personería al abogado **Luis Alfredo Rojas León**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.752.166 y titular de la T.P. 54.264 del C.S de la J., para actuar como apoderado del demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 1 del plenario.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. <u>51</u> Hoy <u>19/12/18</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaria</p> 
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

18 DE JUNIO DE 2018

Expediente : 150013333010 2018 00171 00
Demandante : EMILSEN GELVES MALDONADO
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al despacho para proveer el impulso correspondiente, se advierte lo siguiente:

El artículo 130 del CPACA., establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y también por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 9º como causal de recusación:

“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Sobre esta causal, la Corte Constitucional en auto 279 de 2016¹, reiteró que ella ostenta un carácter netamente subjetivo, y por esta razón depende para su aceptación del criterio del fallador:

*“6. De conformidad con lo establecido por este Tribunal en la **sentencia C-390 de 1993**[9], el impedimento por amistad íntima constituye una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio del fallador.*

*En particular, la **sentencia T-515 de 1992**[10] estableció que:*

En el mismo sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha indicado que el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo[11].

*Asimismo, la **Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia** ha establecido que el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación. Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio*[12].

Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los

¹ Corte Constitucional, Expediente T-5.027.021. MS. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión."

Visto lo anterior, el suscrito entonces manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener una amistad entrañable con la demandante EMILSEN GELVES MALDONADO.

Fundamento esta causal de impedimento por cuanto laboramos en el mismo circuito judicial y por tal motivo sostenemos una relación de amistad con la doctora GELVES MALDONADO, la cual se mantiene hasta la actualidad e indudablemente que puede llegar a afectar la imparcialidad del suscrito frente al asunto sub judice.

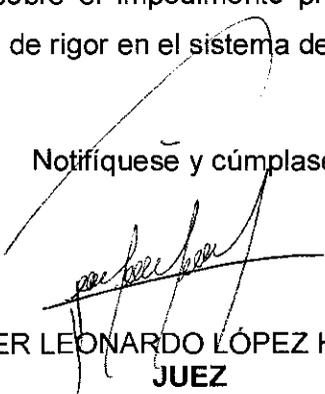
Por lo manifestado, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Despacho que sigue en turno para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y que es justamente el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja. Se ordenará igualmente dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Por lo expuesto este despacho,

RESUELVE

1. **Declarar** que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 9º del art. 141 del CGP.
2. **Enviar** en forma inmediata el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que decida sobre el impedimento propuesto por el suscrito, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>51</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/12/2018</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>

CEAP



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja,

18 DIC 2018

RADICACIÓN: 150013333010-2018-00172-00
ACCIONANTE: **ANGELA ISABEL BURGOS PINEDA**
ACCIONADO: Municipio de Tunja- Empresa Constructora de Vivienda de Tunja
ECOVIVIENDA
Medio de Control: Reparación Directa

La demanda de la referencia, presentada por Ángela Isabel Burgos Pineda contra el Municipio de Tunja- Empresa Constructora de Vivienda de Tunja **ECOVIVIENDA**, se **inadmitirá** por las siguientes razones:

1. Indebida formulación de las pretensiones.

El numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito de la demanda que las pretensiones se formulen de forma precisa y clara.

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.” (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el actor tiene la carga de formular el petitum indicando con exactitud lo que pretende, de forma tal que el Juzgador pueda adoptar una decisión de fondo, evitando así un fallo inhibitorio; lo anterior indica que la formulación precisa y clara de las pretensiones es un requisito de la demanda y, por ende, procede la inadmisión por esta causal.

En el sub lite, la accionante solicitó:

“PRETENSIONES

PRIMERA Que se declare al **MUNICIPIO DE TUNJA** y a **ECOVIVIENDA** responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a mis poderdantes, como consecuencia de la orden de desalojo y demolición de las unidades de vivienda del proyecto **Torres del Parque**, derivados de los problemas constructivos de las mismas, según lo consignado en los hechos.

SEGUNDA Que se condene al MUNICIPIO DE TUNJA y a ECOVIVIENDA a reconocer y pagar los perjuicios causados a mis poderdantes, como consecuencia de la orden de desalojo y demolición de las unidades de vivienda del proyecto Torres del Parque **así:**

Perjuicios materiales: Lo que resulte probado en el proceso, teniendo en cuenta el dictamen de perito experto, pero específicamente el valor del apartamento, debidamente actualizado para el señor JOSE ELKIN BURGOS BERNAL; así como los valores por el pago de arriendo que se especifican en esta demanda.

Perjuicios morales: El equivalente a (100) cien SMLMV para cada uno de mis poderdantes por el dolor moral sufrido como consecuencia de la orden de desalojo y demolición de las unidades de vivienda del proyecto Torres del Parque que determinan la imposibilidad de tener una vivienda digna.

(...)"

Los demandantes pretenden ser indemnizados a título de perjuicios materiales y perjuicios morales, de manera que deberá formularse cada pretensión con precisión y claridad, respecto de cada uno de los demandantes y para cada rubro de los daños reclamados.

2. De la dirección electrónica de notificaciones de la demandante:

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso prevé que la demanda debe contener el lugar, la dirección física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde **las partes**, sus representantes y apoderado del demandante **recibirán notificaciones personales**.

En el acápite denominado "NOTIFICACIONES" (fl. 9), no se indicó la dirección electrónica de demandante, aspecto que deberá ser subsanado.

De conformidad con el artículo 170 del CPACA la demanda se inadmitirá para que sea corregida tal como lo ordena esta providencia.

3. Del reconocimiento de personería para actuar:

A folio 1 del expediente obra poder otorgado por José Elkin Burgos Bernal, al abogado CIRO NORBERTO GUECHA MEDINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.770.212 y portador de la Tarjeta Profesional No. 54.651 del C. S. de la J.

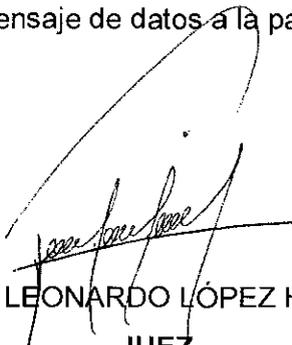
Así las cosas, se reconocerá personería de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Por lo expuesto este despacho,

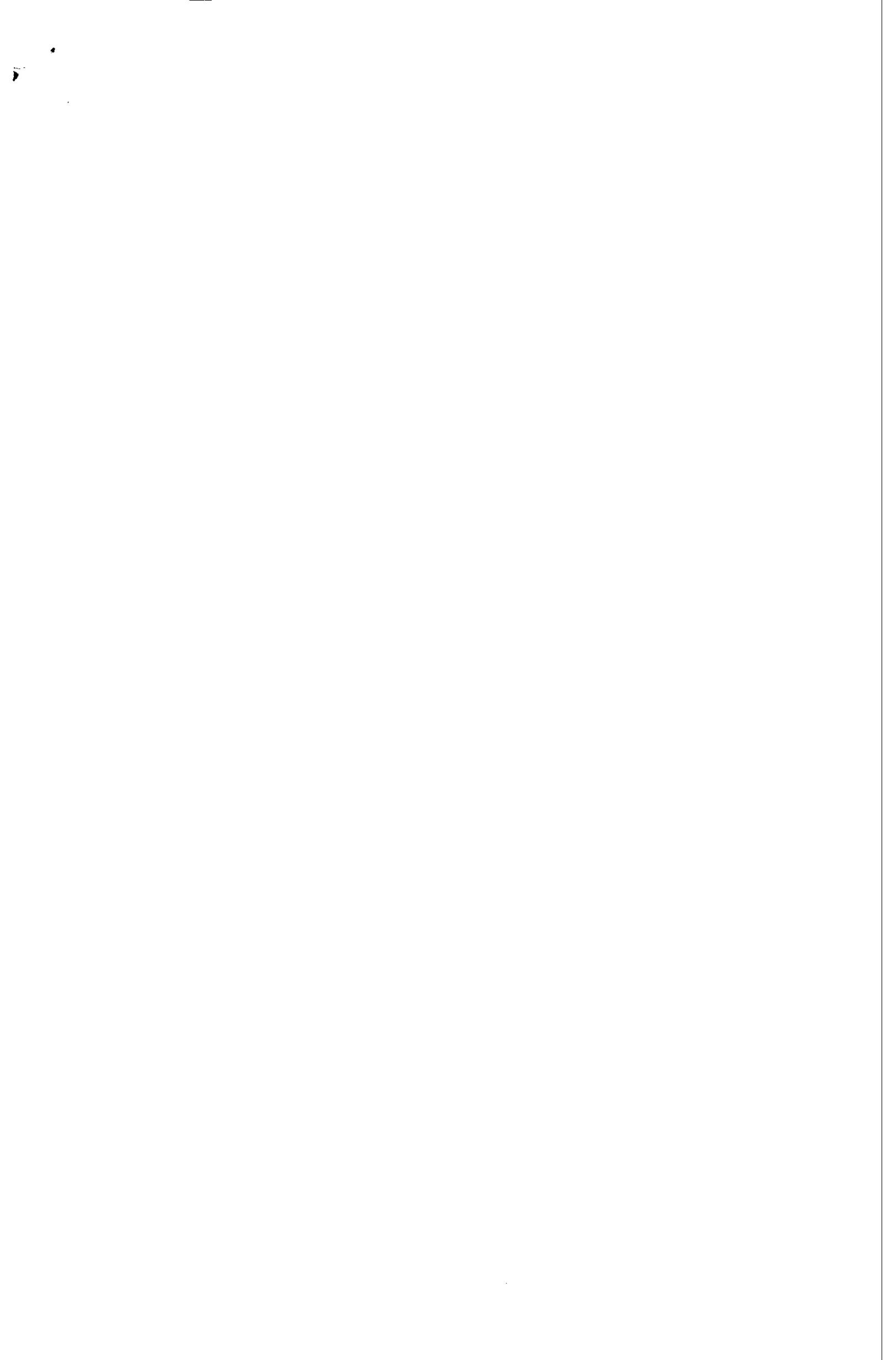
RESUELVE:

- 1. Inadmitir** la demanda de reparación directa presentada por Ángela Isabel Burgos Pineda contra el Municipio de Tunja- Empresa Constructora de Vivienda de Tunja ECOVIVIENDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. Conceder** diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.
- 3. Reconocer personería** al abogado CIRO NORBERTO GUECHA MEDINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.770.212 y portador de la Tarjeta Profesional No. 54.651 del C. S. de la J; para que obre en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el memorial poder que obra a folio 1

4. **Notificar** esta providencia por estado electrónico en los términos del artículo 201 del CPACA., y envíese mensaje de datos a la parte actora a la dirección indicada a folio 9.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N^o <u>51</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19</u> <u>Diciembre 2018</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA</p> 
--





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 18 DIC 2018

Radicación: 150013333010 2018-00175 00

Demandante: JOSÉ GREGORIO ORTEGA ROJAS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”

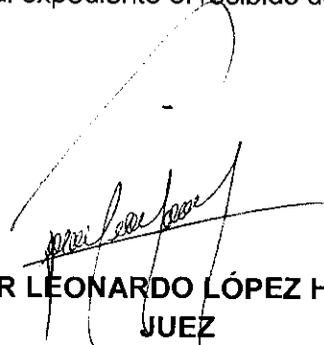
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Como quiera que con la demanda y sus anexos no es posible establecer cuál es el último lugar de prestación de servicios del demandante, información necesaria para establecer la competencia de éste despacho por factor territorial, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, el despacho dispone:

1. **Oficiése a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y al Departamento de Policía de Boyacá**, a fin de que alleguen al presente proceso, en el término de diez (10) días, certificación donde conste el último lugar geográfico donde prestó sus servicios el IJ® **JOSÉ GREGORIO ORTEGA ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.033.656 de Lorica, especificando municipio y/o ciudad.

Para tal efecto, la parte actora dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, deberá retirar y remitir el oficio correspondiente a la entidad donde reposa la prueba documental solicitada y una vez cumplido lo anterior, le corresponderá allegar al expediente el recibido del oficio señalado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N°54 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/12/2018</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE BOTALES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>

CEAP



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 de Mayo 2018

Radicación : 150013333012-2018-00191-00
Demandantes : LUIS DANIEL ACERO
Demandado : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-
Medio de control : EJECUTIVO

Ingresas el expediente al Despacho con informe secretarial (fl 76), informando que la presente demanda proviene del Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Tunja, la cual fue remitida por competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “*Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996*”, modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la creación del cargo de contador conforme al artículo 94 del acuerdo PSAA15-10402 de 2015, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamiento de pago.

En tal virtud y atendiendo a que el presente proceso no ha surtido revisión contable para determinar la exactitud de las sumas pretendidas en ejecución y frente a las cuales está pendiente librar mandamiento de pago, se ofrece imprescindible remitir el expediente a la dependencia de contaduría, con el propósito de establecer la suma por el cual debe librarse mandamiento de pago.

Lo anterior, dado que el presente proceso se encuentra pendiente de emitir el auto de que trata el artículo 430 del CGP, y es en consecuencia, la oportunidad procesal para, en ejercicio del control de legalidad sobre el mandamiento de pago, realizar las precisiones, modificaciones o enmiendas que resulten procedentes en relación con los valores y conceptos reclamados coercitivamente.

En estas condiciones, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para los fines indicados.

En consecuencia este Despacho:

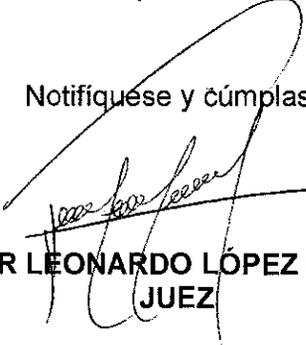
RESUELVE:

1. Avocar conocimiento del expediente 150013333012 2018 00191 00.
2. Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la **Contadora adscrita a la jurisdicción**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras

de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.

3. Reconocer personería jurídica para actuar en representación de la parte ejecutante, al abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.079.548 de Ciénega, y T.P. N° 52.259 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 2 del expediente.
4. Una vez reingrese el expediente se dispondrá lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>51</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19</u> de <u>Diciembre</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARÍA</p>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 13 de Julio 2018

Radicación: 150013333014-2014-00187-00
 Demandante: Luis Guillermo Pinzón Pérez
 Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
 Medio de Control: EJECUTIVO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial visible a folio 219, poniendo en conocimiento memorial suscrito por el apoderado del demandante (fl. 216) donde manifiesta que la entidad ejecutada profirió Auto No ADP 006420 de 13 de septiembre de 2018, en el cual se pretende una actualización del crédito.

Aduce que resulta improcedente por el estado en que se encuentra el proceso, debido a que ya se emitió el mandamiento de pago, la sentencia de seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito; por lo tanto solicita al Juzgado requerir a la UGPP para que cumpla de manera inmediata las órdenes impartidas a fin de que le paguen las sumas por concepto de intereses moratorios y costas; de igual forma que se haga una llamado de atención, en el sentido de indicar a la accionada que no dilate el pago con autos y resoluciones que no tiene vocación de prosperidad, solicitud que reiteró a folio 217.

Para resolver se considera:

El 16 de junio de 2017, se celebró la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 del CGP; en la cual se declaró infundada la excepción de pago propuesta por el Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y como consecuencia de lo anterior, se ordenó seguir adelante con la ejecución, por valor de \$21.785.736 (fls 174-180); de igual forma mediante providencia proferida el 01 de junio del presente año se dispuso la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y la liquidación de las costas realizada por la Secretaría del despacho (fl. 209); providencias que quedaron ejecutoriadas; sin que hasta el momento se observe el cumplimiento por parte de la entidad ejecutada.

En consecuencia, se dispondrá requerir a la entidad demandada para que acredite el pago total de la obligación, que corresponde a \$21.785.736 suma por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, más \$888.229 que corresponde al valor de las costas liquidadas y aprobadas por el despacho.

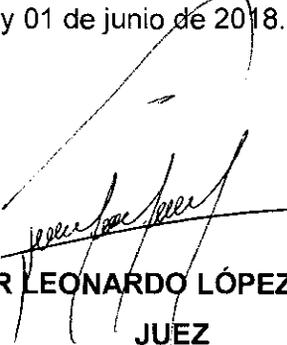
Por lo expuesto,

RESUELVE

REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP para que dentro del término de 5 días acredite el

cumplimiento y pago de la obligación de conformidad con lo dispuesto en las providencias proferidas el 16 de junio de 2017 y 01 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>51</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19 Dic/2018</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE NOBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 8 FEB 2018

RADICACIÓN : 150013333013 2015-00180 00
DEMANDANTE : MARIA TRINIDAD SALINAS RODRIGUEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Medio de Control : EJECUTIVO

Mediante providencia calendada el 22 de febrero de 2018, el Despacho procedió a ordenar el pago del título judicial del presente expediente de manera directa a favor de la señora MARIA TRINIDAD SALINAS RODRIGUEZ, teniendo en cuenta que el poder obrante hasta ese momento no contempló la facultad para recibir.

A folio 133 fue aportado poder otorgado por la señora MARÍA TRINIDAD SALINAS RODRÍGUEZ, identificada con CC. N° 23.484.726 de Chiquinquirá, a la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. identificada con NIT N° 900.740.923-2, representada legalmente por quien aparezca en el certificado de existencia y representación legal o quien haga sus veces, para que en su nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el trámite del proceso ejecutivo administrativo en contra del Departamento de Boyacá, para obtener el pago de los derechos y acreencias reconocidas en la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2005 0282400.

En dicho poder se otorga expresamente la facultad de recibir, así como cobrar y en general las establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso. El poder fue aceptado por ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLAREAL, identificada con la CC. N° 1.085.254.003 de Pasto y TP. N° 185.476 del C.S. de la J, como Representante Legal Asociación Jurídica Especializada SAS.

A su vez, ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLAREAL, sustituyó el poder conferido a FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, identificado con CC. N° 7.176.000 expedida en Tunja y TP. N° 285.11 del C.S de la J, con las mismas facultades a ella conferidas, incluida la de recibir. (Folio 132)

En virtud de lo anterior, el abogado RUEDA HERNANDEZ solicitó la elaboración del título judicial a su nombre y su correspondiente entrega, teniendo en cuenta la sustitución de poder. (Folio 131)

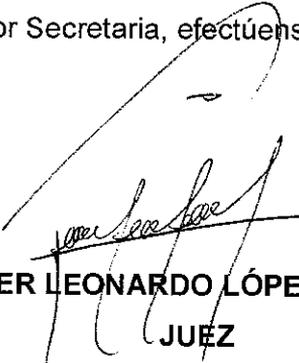
Conforme lo expuesto, y como quiera que con lo aportado se evidencia la facultad de recibir por parte del apoderado sustituto, se procederá a ordenar la elaboración y entrega del título judicial a su nombre.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

Ordenar el pago del título judicial que se encuentre a disposición del presente proceso, en cuantía de dos millones setecientos cinco mil doscientos dieciséis pesos (\$2.705.216) al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, identificado con CC. N° 7.176.000 expedida en Tunja y TP. N° 285.116 del C.S de la J. Por Secretaria, efectúense las labores correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>51</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/12/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--

EMH



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, *10 de mayo de 2018*

Radicación : 150013333012-2018-00053-00
Demandante : JOSE RUBEN MORALES CELY
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Medio de control : EJECUTIVO

Recibido el proceso proveniente de la Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Boyacá, se observa que a folio 58 obra liquidación realizada por la citada profesional, en la cual se destaca la siguiente nota: *"No se realiza la totalidad de la liquidación, por cuanto, la mesada de la liquidación ordenada resulta un menor valor que el establecido en el acto administrativo demandado. No obstante lo anterior, de requerirse la liquidación, quedo atenta a lo que al respecto decida el despacho"*.

Con base en lo anterior, como quiera que el objetivo de la revisión contable es **establecer la fidelidad de las sumas objeto de las pretensiones formuladas en la demanda con la realidad financiera derivada del estado de cumplimiento de la sentencia que se ejecuta**, deberá remitirse nuevamente el expediente a la Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Boyacá, con el fin de obtener la liquidación completa del crédito para verificar si existen valores pendientes de pago al demandante o si por el contrario no habría lugar a proferir mandamiento ejecutivo en contra de la ejecutada.

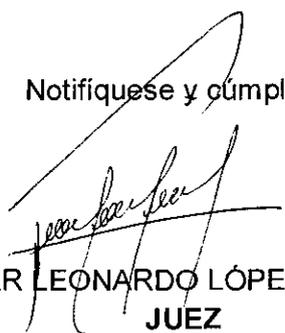
En estas condiciones, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de la Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Boyacá, para los fines indicados.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE

1. Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la **Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Boyacá**, para que se efectúe la liquidación completa de la obligación reclamada con base en lo aquí expuesto.
2. Una vez reingrese el expediente se dispondrá lo correspondiente

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

CEAP

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 57 en la página web
de la Rama Judicial, HOY 19/12/2018 siendo las
8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARIA